

308909

48

2ej

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.



"BREVE ANALISIS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU MARCO CONSTITUCIONAL"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL ALUMNO
GUILLERMO LEANDRO VALDES OCAMPO

Director de Tesls: Dr. E. Alfonso Guerrero Martínez

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la memoria de mi padre,
C.P. Guillermo L. Valdés Ochoa.**

**A mi madre,
C.P. Alicia Ocampo Vda. de Valdés.**

**A doña Guillermina Ochoa
Calderón de la Barca y a doña
Ma. Luisa Valdés de Rendón.**

A Adriana y a Ma. Eugenia.

**Con todo mi cariño y agradecimiento
a Mónica.**

**Al licenciado Julio Jaime
Ortega Amieva.**

A mis amigos.

Con especial agradecimiento a,

el Dr. E. Alfonso Guerrero Martínez, por su apreciable ayuda en la realización del presente trabajo.

INDICE

TITULO: BREVE ANALISIS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU MARCO CONSTITUCIONAL.

	pag.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO. DETERMINACION CONCEPTUAL.	
A. Concepto de asociación y libertad religiosa.	6
A.1. Garantías individuales.	6
A.2. Las garantías individuales y la limitación al poder público.	8
CAPITULO SEGUNDO. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LA CONSTITUCION DE 1917.	
A. Las asociaciones religiosas y el artículo 3o.	17
A.1. Texto antes de las reformas de 1992.	17
A.2. Reformas	19
B. Las asociaciones religiosas y el artículo 5o.	28
B.1. Texto antes de las reformas de 1992.	28
B.2. Reformas	32
C. Las asociaciones religiosas y el artículo 24o.	32
C.1. Texto antes de las reformas de 1992.	32
C.2. Reformas	33
D. Las asociaciones religiosas y el artículo 27o.	35

D.1.	Texto antes de las reformas de 1992.	35
D.2.	Reformas	37
E.	Las asociaciones religiosas y el artículo 130o.	40
E.1.	Texto antes de las reformas de 1992.	41
E.2.	Reformas	46
F.	Legislación posterior a la Constitución de 1917 que reglamenta el artículo 130o.	48
F.1.	Ley Reglamentaria del art. 130o. de 1927.	48
F.2.	Las asociaciones religiosas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130o. Constitucional	52
F.2.1.	Debate de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	52
F.2.2.	Las asociaciones religiosas y su Ley reglamentaria	66
F.2.2.1.	Concepto de asociación	66
F.2.2.2.	Naturaleza jurídica	70
F.2.2.3.	Obligaciones de las asociaciones religiosas	75
F.2.2.4.	Derechos de las asociaciones religiosas	82
F.2.2.5.	Elementos personales	95
G.	Infracciones y sanciones de las asociaciones religiosas	102
CONCLUSIONES		110
BIBLIOGRAFIA		119

INTRODUCCIÓN

Este trabajo surgió de la inquietud motivada por las modificaciones a las normas constitucionales y reglamentarias en materia religiosa.

Dicha inquietud fue en aumento al conocer que no solo era necesario que el Estado Mexicano buscara tener relaciones con el Vaticano como un mero problema Constitucional o Político, sino, al saber que la legislación mexicana por fin reconociera un Derecho Natural, este Derecho es el Derecho a tener una religión, o una creencia.

En un principio se pensó que el problema era la reconciliación con la Iglesia Católica, pero en realidad no lo era ni lo es así, el problema principal es el respeto a las religiones Católica, Budista, Judía, protestantes etc., es decir a las religiones en general que sean manifestado a lo largo de nuestra historia.

Este Estudio se divide en dos capítulos, a saber:

Capítulo Primero. Determinación Conceptual. En este capítulo se analiza brevemente que son las garantías individuales y la protección que éstas otorgan a los derechos humanos fundamentales de libertad religiosa y de asociación.

Capítulo Segundo. Las asociaciones religiosas y la Constitución de 1917.

En este capítulo se hace un breve análisis de la asociación y algunas clases de asociación y del tratamiento que se hace a las asociaciones religiosas como resultado de las reformas, a los artículos 27, fracción II y 130 de la Constitución Mexicana entre otros.

En este capítulo también se hace un breve análisis del tratamiento que se da a las asociaciones religiosas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de un modo sistemático, es decir, su naturaleza jurídica, sus derechos, obligaciones e infracciones en las que puedan incurrir.

La realización de este trabajo, es un análisis de uno de los aspectos que conforman los diferentes cambios dentro de la Política de Modernización del entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Carlos Salinas de Gortari, quizá de los más importantes, ya que a través de esta legislación se empieza a lograr una política de Estado, más integral que abarca otros aspectos de la vida del mexicano actual es decir la hace mas completa al lado de legislaciones especializadas que ofrecen un plan económico o un intercambio comercial entre naciones, es una legislación que reconoce y valora un derecho inherente a la persona humana.

El tema me hizo reflexionar el porqué México, un país altamente religioso, no tuviese un marco Jurídico Constitucional que consagrara la libertad religiosa y la participación de agrupaciones y corporaciones religiosas en ella, y además siendo un Estado moderno o que pretende serlo, no se haya preocupado por velar o proteger derechos esenciales como lo es este derecho de libertad y libre asociación con fines religiosos, preocupándose únicamente por objetivos de carácter económico dejando a un lado los de tipo cultural y social.

El reconocimiento del Estado a la religión y a la asociación con dichos fines, no es solo un capricho de los titulares del mismo, es reflejar la naturaleza humana y su manifestación en la sociedad.

Esta libertad religiosa ha sido reconocida por figuras jurídicas de Derecho Internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que establece que: "Toda persona tiene derecho a la Libertad de Pensamiento de Conciencia de Religión, este Derecho incluye la Libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la Enseñanza, la Práctica, el Culto y la Observancia."

A pesar de que el objetivo o la naturaleza jurídica de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos no pretendía un vínculo de eficacia jurídica, reconocía los derechos humanos fundamentales que toda legislación debe reconocer.

Otro instrumento de Derecho Internacional, el llamado Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 firmado por México en 1981, cambió el sentido parcialmente de lo que pretendía la citada declaración, ya que intenta obligar a los países que lo acuerdan a tomar medidas que protejan los derechos humanos, por lo que se ha reconocido la libertad religiosa y de asociación, incluyéndose en muchas legislaciones.

Es importante hacer hincapié que el hombre puede perder parcialmente las garantías que se reconocen en un orden jurídico determinado, tales como la libertad o la seguridad jurídica, por ejemplo, de acuerdo a la situación que viva el Estado, pero la que nunca perderá "pase lo que pase" nunca perderá la facultad de pensar y creer en lo que sea y en lo que quiera.

A partir de esta legislación, el Estado Mexicano pone de manifiesto que al no respetar y no proteger la libertad religiosa de su pueblo y más aún era absurdo prohibir la actuación de entes que para la misma no existían como son las asociaciones religiosas, ya que nadie puede juzgar o reglamentar algo que no existe, atentaba contra derechos esenciales de la persona, en su aspecto individual y colectivo, afortunadamente, razones políticas, sociales y culturales lo hicieron cambiar de actitud.

Este tema abre las puertas a cualquier estudiante o profesional del Derecho para pensar en algo más que en Leyes Económicas o de Comercio Exterior, o personas morales con fines de lucro.

La legislación actual expedida el 15 de julio de 1992 en materia religiosa puede ser perfectible y servir de base para regularla en un mejor marco jurídico, considero que es un inicio para mejorar los distintos aspectos de la vida humana para ser reconocidos por el Derecho que subyace en todos los pueblos.

CAPITULO PRIMERO

DETERMINACION CONCEPTUAL

A) CONCEPTO DE DERECHO DE ASOCIACIÓN Y LIBERTAD RELIGIOSA.

En el presente capítulo se analizará brevemente el concepto de libertad religiosa y el derecho de asociación como derechos humanos y su protección como garantías individuales como fundamento legal para la creación de las asociaciones religiosas.

A.1 GARANTIAS INDIVIDUALES.

Antes de definir a las garantías individuales que protegen los derechos fundamentales anteriores, es necesario saber que se entiende por de garantía, etimológicamente el término "garantía" proviene del vocablo anglosajón "warranty" o "warrantie", que quiere decir la acción de asegurar, proteger defender o salvaguardar del verbo, "to warrant", "garantía" equivale en su sentido lato, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo denotar también protección, respaldo defensa. Desde el punto de vista jurídico el vocablo y el concepto garantía tienen su origen en el derecho privado.

Los antecedentes más próximas de la palabras garantía y del verbo garantizar los encontramos en las instituciones francesas de mediados del siglo XIX, después los demás pueblos las tomaron apreciándose en sus legislaciones.¹

Las garantías deben asegurar los derechos del hombre, reconocerlos, como lo disponía la constitución mexicana de 1857 y no otorgarlas como lo hace la de 1917, vigente.

Otra concepción de garantía desde el punto de vista jurídico es la siguiente:

"...se considera como todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho".²

Las garantías que debe reconocer el orden jurídico deben estar basados en los derechos fundamentales del hombre, del gobernado frente a el poder público o gobernante.

En síntesis, desde el punto de vista de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos vigente, las garantías individuales implican "... no todo el variado

¹ SÁNCHEZ, Vianonte, Los derechos del hombre en la Revolución Francesa, Edición de la Facultad de Derecho, México, 1980, pág. 7.

² BURGOA, Ignacio, Las garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1988.

sistema jurídico para la seguridad y eficacia del Estado de derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público, cabe aclarar que la garantía elemento que garantiza no es lo mismo que la materia garantizada, el derecho humano, es decir, la diferencia formal entre las garantías individuales y los derechos fundamentales, es que los segundos son el reconocimiento de los atributos que las personas tienen y los primeros son las normas positivas que aseguran un determinado derecho fundamental"³

Las garantías individuales, son por tanto, la protección de los derechos fundamentales, que surgen como límite al poder del Estado, ejemplo de un derecho fundamental es la libertad de todo individuo de creer en la religión que mas le agrade como lo dispone la constitución mexicana o de asociarse con diversos fines siempre que estos sean lícitos, conforme al artículo 9o. de dicha constitución o del 25 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo los gobernados los titulares de dichos derechos.

A.2 LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LA LIMITACIÓN AL PODER PÚBLICO.

Las limitaciones o restricciones a la conducta de las autoridades, se

³Idem. pág. 165.

establecen en la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a través de distintas normas que integran el orden jurídico del Estado, no importando su jerarquía, e independientemente de si la autoridad es de competencia federal, local o municipal, o la acción que realicen en el ejercicio de su cargo.

Esta autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales. Para entender el porqué de las garantías individuales, se debe partir de la base de que existe en toda sociedad y en cualquier estado 3 tipos de relaciones: Relaciones de Coordinación, Relaciones de Supraordinación y las de Supra a Subordinación; Ignacio Burgoa las define así:

"Relaciones de Coordinación, son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o mas sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, estas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio económico, en el primer caso si estas relaciones estan reguladas por las normas jurídicas, surge lo que se entiende por derecho privado y en el segundo caso si las citadas normas las imponen y rigen, su agrupamiento integra lo que se llama derecho social."⁴

En este caso los sujetos de las relaciones reguladas no son los órganos del

⁴ Ibid. pág. 167

Estado ni entre sí ni frente a los gobernados, sino de igualdad.

"Las relaciones de supraordinación, se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos, si esta normación se consagra por el derecho positivo, la rama de este que la instituya configura tanto el derecho constitucional como el derecho administrativo".⁵

Las relaciones de supra a subordinación surgen entre dos entidades colocadas en distintos planos. Estas relaciones se establecen entre el Estado y sus órganos de autoridad por un lado y el gobernado por el otro, en estas relaciones, el Estado desempeña frente a el gobernado la actividad soberana o de gobierno, cuando estas relaciones se regulan por el orden jurídico y limitada por esto, su normación forma parte de la constitución surgiendo las garantías individuales.

De lo anterior se deduce que las garantías son normas positivas que contienen la protección de los derechos fundamentales, como lo afirma Rafael Bielza, al decir que : "la garantía debe existir positivamente".⁶

En el caso del derecho de asociación y de reunión, la constitución establece

⁵Ibid. pag.169.

⁶BIELZA, Rafael. Estudios de Derecho público III, Derecho Constitucional; Buenos Aires; Ed. Palma, 1952. pag.368 y 369.

la garantía en el artículo 9o., que a la letra dice:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de la autoridad, si no se profieren injurias en contra de esta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en sentido que se desee.”

Y en el artículo 24o. establece la garantía de la libertad religiosa:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos o de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

De los artículos 9o. y 24o. anteriores se desprende que el contenido normativo de las garantías individuales es proteger o garantizar un determinado derecho fundamental, más no definir su contenido.

Las garantías son en conclusión, las que contienen la protección de los derechos fundamentales, que surgen como límite a el poder del Estado, siendo el titular de los derechos fundamentales el individuo. La protección de algunos derechos se destina a entes colectivos quienes en grupo lo ejercen como el caso de el derecho de asociación del que se hizo referencia al transcribir el artículo 9o. de la Constitución.

Por otro lado existe otro derecho que la constitución protege y es el derecho de libertad religiosa o de creencias consignado en el artículo 24o., este derecho

también lo establece el artículo tercero de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre aprobada como recomendación a los estados miembros en la conferencia interamericana de Bogotá en mayo de 1948. dice textualmente que: "toda persona tiene derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla en público y en privado."⁷

Los ordenamientos jurídicos ni los documentos internacionales donde se describen dichos derechos no son donde se crean, sino únicamente los reconocen y les dan forma plasmándolas en un marco jurídico ya que la fuente de estos derechos se encuentra intrínseca en la naturaleza humana.

A lo largo de la historia estos derechos del hombre han sido menoscabados, por motivos de raza o de religión, en situaciones tales como la Segunda Guerra Mundial, pensando que podían depender de una connotación subjetiva, atendiendo al momento o situación en que se vivía, sin embargo en diciembre de 1948, se expidió la declaración Universal de los derechos del hombre, en donde se enumeran y definen los derechos fundamentales del hombre, fundamentados en la Naturaleza intrínseca de este, por lo que se consideró que los estados deberían incluirlos en sus ordenamientos jurídicos garantizándolos y reconociéndolos, como dice su artículo segundo "sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

⁷HERVADA, JAVIER, Textos internacionales de derechos humanos, Editorial UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A., Pamplona, 1978, Pág. 144.

Los derechos y libertades fundamentales del hombre se garantizan de distintas formas, existen derechos y libertades que sólo requieren, para su disfrute y ejercicio por el individuo de una abstención o inhibición por parte del Estado, que es el caso de los derechos civiles y políticos, y otros derechos para cuyo goce y aprovechamiento de los mismos necesita el individuo que el Estado actúe de tal forma que aquel pueda gozar de estos, que es el caso de los derechos económicos, sociales y culturales.

El derecho a la libertad religiosa es un derecho que comprende tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales.

El artículo 18 de la ya mencionada declaración Universal de derechos humanos reconoce el derecho a libertad religiosa diciendo que: " Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."

Este derecho humano, comprende varias manifestaciones del derecho a la

libertad, tales como, el derecho a la libertad de asociarse con finalidades religiosas, el derecho a la libertad de trabajo para dedicarse a actividades religiosas, el derecho a la libertad de educación para impartirla con carácter religioso y el derecho a realizar actos de culto público.

La Iglesia Católica se pronunció a favor de la libertad religiosa y en la década de los 60 en un documento contenido en el Concilio Vaticano II, la declaración *Dignitatis Humanae*, la conceptuó de la siguiente forma:

"Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción tanto de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros dentro de los límites debidos ... declara además que "el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la persona humana, tal como se le conoce por la palabra revelada por Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídica de forma que llegue a convertirse en un derecho civil."⁸

⁸VATICANO II Documentos constitucionales, decretos, declaraciones, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1979. Pág. 576

De lo anterior, se deduce que el derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental basado en la dignidad de la persona humana, de su naturaleza intrínseca, racional, en busca de la verdad, resultado de una conciencia libre, por lo que no debe ser coaccionada por nadie ni por el Estado, es decir, no podrá obligar al individuo a abstenerse de practicar su religión, o a manifestarla en público o en privado, solamente actuará reprimiéndolo si como consecuencia de esta manifestación atenta contra las buenas costumbres o el bien común.

CAPITULO SEGUNDO

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

A través de la Historia de México, han habido cambios muy importantes, desde su descubrimiento hasta su gestación como país independiente, entre los que destacan con mayor relevancia por su evolución es la cuestión religiosa por ser de interés público o general y el tratamiento que se le dio a las congregaciones religiosas, ya que éstas fueron consideradas de muy diversas maneras; primero, como entes morales importante para el desarrollo de la religión que profesaba el pueblo mexicano, y después como entes que había que desaparecer por considerarlas como un medio de manipulación de la conciencia nacional.

Para tener una visión más completa de como el congreso reunido en Querétaro entre los años 1916-1917, trato legalmente a las asociaciones religiosas a continuación se hará un breve analisis de los textos aprobados de los artículos 3o., 4o., 24, 27 y 130 y su comparación con us reformas hechas en 1992.

A. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL ARTICULO 3o.

A.1. TEXTO ANTES DE LAS REFORMAS DE 1992.

El texto del artículo tercero, antes de la reforma de 1992, se redactó de la

siguiente manera:

"Artículo 3o. La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

°Como es de notarse el artículo se aprobó casi igual al propuesto por el C. Diputado Múgica, incluyendo el término laicista, despojando a cualquier credo religioso de esta tarea, tal parece que este artículo deja también sin posibilidad a los particulares, como pueden ser los padres, de enseñar a sus hijos como les plazca, solamente los podrán educar a través de la Educación que el Estado ofrece, es el término "laica", lo que marca la diferencia entre una educación particular y una educación impartida por el Estado. En el debate anterior la Mayoría de los señores diputados se inclinaban por una educación que estuviera no al margen de la religión sino en contra ya que no se incluyó la palabra neutral, sino laica y más aún hubo quienes propusieron la palabra racional y científica, era de esperarse esta redacción del artículo 3o."⁹, en este sentido, sin embargo este artículo ha sufrido reformas atendiendo a los momentos en que vivía el país en las diferentes épocas en que se registraron dichas reformas, pero atendiendo a una realidad hoy en día, como la última reforma hecha en el año de 1992, y que a continuación se describe:

⁹Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura. Edit. Miguel Ángel Porrúa México, 1985. Pág. 3.

A.2. REFORMAS.

La primera reforma en materia religiosa hecha al artículo 3o. fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1934, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 3o. La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Solo el Estado, la - Federación, Estado, Municipios - impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de las tres siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad, acorde con este precepto. En tal

virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, la sociedad por acciones que exclusivamente o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, no podrán apoyarlas económicamente".

Esta reforma al artículo 3o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, difiere bastante de lo que era el artículo 3o., del texto que se había aprobado en 1917, pero no fue un cambio para dar apertura y respetar el derecho a la educación que tiene todo individuo, sino que insiste aún más en que el credo religioso no tenga injerencia en esta actividad, y la reserva completamente al Estado, términos como "socialista", "racional", "fanatismos", hacen ver que el Estado es el único capaz de poder educar al individuo desde que nace hasta que muere, y es quizá una forma de acaparar las conciencias, siendo esto la gran preocupación del debate de 1917, por lo que se refiere al artículo 130 y 24 de la misma carta magna, pero no solo excluye de la actividad al clero, sino que también a cualquier tipo de corporación, punto este quizá el único positivo de esta redacción, ya que consideramos que la educación no es una actividad lucrativa pero tampoco, propia del Estado es una actividad propia de cada quien, como derecho humano si la debe proteger mediante la garantía correspondiente, pero no manipular, de tal forma que sea él quien deba decir como educar, a todos sin saber

a veces cual es la realidad de cada individuo, es una actitud muy obsesiva de creer que el Estado todo lo puede, hasta meterse en la individualidad de cada quien, esto es fanatizarse, término muy temido por el Estado liberal mexicano en relación a las creencias del pueblo.

En 1945 éste artículo sufrió su segunda reforma publicada el 30 de diciembre de 1945, que antes de la reforma de 1992, quedó de la siguiente manera, con excepción de la fracción VIII adicionada en 1985:

"Artículo 3o. La educación que imparta el Estado - Federación, Estados, Municipios - tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de Solidaridad Internacional, en la independencia y en la Justicia:

I.- Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico luchará contra la ignorancia y sus efectos las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.-

Además:

a) Será democrática considerando a la democracia, no solamente como una estructura política y régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, cultural y social del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos- tenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
y,

c) Contribuirá a la mejor conciencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona, y la integridad de la familia; la convicción del interés general de la Sociedad cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de sectas, de sexos, o de individuos;

II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación, primaria, secundaria y normal, (...) deberán obtener plenamente en cada caso, la autorización expresa del poder

público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno.

III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deben ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales del presente artículo, además deberán cumplir los planes y programas oficiales;

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o campesinos.

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que imparta será gratuita y;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrá la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y de discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso y promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se nombrarán por el Apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los Estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar a los funcionarios que no cumplan o hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que lo infrinjan.”

A través del tiempo, el sistema educativo mexicano empezó a sentar las bases de una educación bajo los principios de democracia y justicia social, asimismo, iba combatiendo el analfabetismo, lo que destaca principalmente para los fines de la presente investigación es la prohibición a las agrupaciones religiosas de impartir educación, convirtiéndose en letra muerta, ya que de hecho, desde hace muchos años, empezaron a crearse un buen número de escuelas cuya administración estaba a cargo de congregaciones religiosas, si bien es cierto se sujetaban a los planes y programas establecidos por el Estado, también impartían materias de carácter religioso.

Obedeciendo a la realidad del Estado, el legislador, en 1992, procede a reformar este artículo con la idea de consolidar la posición del Estado frente a cualquier creencia religiosa, es decir, al principio de la laicidad del Estado, en su fracción primera que a la letra dice:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

Posteriormente, se harán breves comentarios a los párrafos de las fracciones relacionadas con la participación de las agrupaciones religiosas por ser tema central de la presente investigación.

El 5 de marzo de 1993 se reforma la fracción III del artículo 3o., para quedar como sigue:

“III. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo federal determinará los planes y programas de estudio de educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos que la Ley señale.”

Con la reforma hecha a esta fracción se da la oportunidad para que los particulares puedan opinar sobre la forma de impartir la enseñanza, por lo que se deduce que la participación puede ser también por parte de las asociaciones religiosas, y por la supresión que se hace de la fracción IV del texto anterior del artículo en comento, que prohibía a éstas su participación.

Después de hacer la descripción de las reformas hechas al artículo 3o. de la constitución de 1917, en materia religiosa objeto de este trabajo, observaremos que, después de tanto tiempo surge un gran avance en la libertad de enseñanza, podrá incluirse dentro de los programas educativos, la religión, el artículo reformado,

otorga la posibilidad de impartir la religión. Elimina la prohibición que tenían todas las asociaciones y corporaciones religiosas, ahora podrán administrarlas, e intervenir en establecimientos educativos, de tal manera que los padres que deseen educar a sus hijos en la religión podrán hacerlo en los planteles privados, es muy interesante la afirmación que el Lic. Jorge Adame Goddard hace al considerar la conciliación que pudiera haber entre el Estado y la educación religiosa; diciendo que: Existen dos caminos por los que este progreso puede ir:

"Uno es la fundación y multiplicación de escuelas privadas gratuitas o de bajo costo, a lo cual podrán ahora contribuir abiertamente las Iglesias. El otro es la apertura de escuelas públicas a clases de religión impartidas no por profesores pagados por el Estado sino por asociaciones religiosas, estas clases de religión siendo congruentes con el principio recogido en los pactos de derechos humanos, solo se impartirán a los niños cuyos padres lo soliciten. La apertura de las escuelas públicas a clases de religión no violenta el principio de la confesionalidad del Estado, ni el principio que mantiene el artículo 3o. de que la educación que "imparta el Estado" sea laica, porque no sería evidente una educación impartida por el Estado, sino una educación impartida por particulares en escuelas públicas".¹⁰

¹⁰ADAME GODDARD, Jorge. Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa. IMDOSOC. 1992. Pág. 15.

B. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL ARTICULO 5o.

B.1. TEXTO ANTES DE LAS REFORMAS DE 1992.

El texto aprobado del artículo 5o. que estuvo vigente hasta antes de las reformas de 1992 es el siguiente:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta facultad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la Ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para ser ejercidas, las condiciones que deban llenarse, para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa

retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer

determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrán extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos civiles o políticos."

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajo, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

El artículo 5o. consagra la libertad de trabajo en su primer párrafo, sin embargo lo que llama la atención en materia religiosa es el siguiente argumento consignado en el artículo 5o. párrafo tercero del texto aprobado por el constituyente:

"Artículo 5o.- 3er. párrafo:

"El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio

de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse¹¹.

El artículo 5o. anterior en su párrafo tercero, cuando fue aprobado el texto, se estableció la prohibición de que la libertad no puede restringirse en ningún momento, bajo cualquier circunstancia, por lo que esto implicaría que los votos religiosos atentarán contra esta libertad por lo que son prohibidos de manera expresa; así como las órdenes monásticas, o religiosas, sin embargo; "un voto religioso, que es la condición que generalmente se exige al ingresar a un claustro o monasterio, para que esté prohibido por la constitución debe engendrar, en perjuicio del que lo hace la pérdida o menoscabo definitivos de la libertad o la irrevocabilidad de la renuncia voluntaria de la misma, ... si una orden monástica o claustral no impone a la persona que desee ingresar a ella la condición insustituible de la pérdida o menoscabo definitivos de su libertad ni la irrevocabilidad de la renuncia a la misma, su implantación y funcionamiento no deben estar prohibidos, es más, la prohibición de tales órdenes significa una seria afrenta a la libertad de trabajo".¹²

Esta prohibición, también implica una restricción a la libre asociación.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Andrade. México, 1993. Pág. 114.-4.

¹² BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa México 1988. Pág. 338.

B.2. REFORMAS

Las reformas al texto anterior en materia religiosa que se realizaron a este artículo es aquella que se publicó en el Diario Oficial del 28 de Enero de 1992; en su párrafo quinto para quedar como sigue:

"Artículo 5o. párrafo 5o. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa".¹³

Lo más destacado de esta reforma, es la supresión de la prohibición de establecer órdenes monásticas, y la de instituir en ellos votos religiosos, es un gran avance en materia de Derecho Constitucional la posibilidad de poder ejercer el culto de cualquier religión colectivamente reconociéndose el derecho de Asociación con fines religiosos, y el poder llevar a cabo los mandamientos que marque la doctrina religiosa que escoja.

C. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL ARTICULO 24o.

C.1. TEXTO ANTES DE LAS REFORMAS DE 1992.

El texto del artículo 24o. antes de la reforma del 28 de enero de 1992, decía

¹³Diario Oficial de la Federación. Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 28 de Enero de 1992.

lo siguiente:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las creencias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos bajo la vigilancia de la autoridad.”

Dada la no aplicación de este precepto el legislador procedió a realizar su reforma.

C.2. REFORMAS.

El texto del artículo 24o. después de la reforma es el siguiente:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos o de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos, se sujetarán a la ley reglamentaria."

Es evidente que este precepto no dispone nada respecto de las agrupaciones religiosas, iglesias o asociaciones religiosas, como lo hace el artículo 130, sino que consagra la libertad religiosa, pero al establecer que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada es lógico pensar que aquél lo podrá realizar no sólo de forma individual, sino también colectivamente, a través de las agrupaciones religiosas o iglesias que de acuerdo con la ley de la materia tomarán el nombre de "asociaciones religiosas", respetando la vida interna de las iglesias al suprimir el segundo párrafo y agregar un último párrafo que garantiza la actuación pacífica del culto religioso tanto de forma privada como pública o externa.

D. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL ARTICULO 27o.

D.1. TEXTO ANTES DE LAS REFORMAS DE 1992.

El texto aprobado por el Congreso de Querétaro en 1917, en materia religiosa, fue el siguiente:

"Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto".

Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación.

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada que tengan el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio".¹⁴

Es interesante observar lo que se dijo del artículo 27 en el constituyente de Querétaro en 1917; estas afirmaciones fueron hechas por Múgica:

"Fuerza será convenir en que la propiedad es un derecho natural, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable el afán de abolir la propiedad individual inmueble no puede considerarse en su esencia como una utopía".¹⁵

De lo anterior se observa que las agrupaciones religiosas e iglesias no podían ser propietarias de bienes inmuebles; la nación era propietaria de los edificios destinados al culto público, los edificios que habían servido para la realización de fines distintos a los religiosos, pero que llegaron a administrar

¹⁴Idem. Pág. 105.

¹⁵Idem. Pág. 148.

agrupaciones religiosas, se destinarían a la prestación de servicios públicos, considerándose propiedad de la nación; ninguna institución religiosa podían tener a su cargo el patronato, dirección, administración o vigilancia de instituciones de beneficencia pública o privada, escuelas, centros de investigación ni ninguna otra asociación de carácter lícito.

Por lo anterior, se niega personalidad jurídica a las corporaciones religiosas o iglesias, al negarles esta personalidad, no podían ser sujetos de derechos y obligaciones, por ejemplo en materia tributaria.

La exposición de motivos explica claramente la razón por la que se modificó esta fracción II:

“La capacidad jurídica les otorgaría capacidad de propiedad y patrimonio propios a las asociaciones religiosas, figura jurídica que crearía la Constitución para darle personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas sujeto a ello el régimen fiscal.”¹⁶

D.2. REFORMAS

El texto del artículo 27o., fue reformado, el 28 de Enero de 1992, para quedar en su fracción II y III como sigue:

¹⁶ Adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1990-1992, Dirección General de Gobierno, Secretaría de Gobernación, México, pag. 123.

Artículo 27o...

I...

II. La asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

Antes de la reforma, este artículo constitucional no tenía una limitación en cuanto a la propiedad privada, es decir ninguna Asociación Religiosa podía tener capacidad para adquirir bienes, siguiendo la lógica de que éstas, no tenían personalidad jurídica, situación negada en el artículo 130 de la Constitución.

El precepto constitucional, no solo prohibía a las asociaciones religiosas adquirir bienes, sino que se aplicaba a los bienes que éstas estuvieran poseyendo con la posibilidad de aplicar la figura jurídica de la nacionalización. Tal y como lo explica Ignacio Burgoa, en su obra "Las Garantías Individuales",¹⁷ la nacionalización es una expropiación que obedece a una causa específica, cual es el determinado destino que se atribuye a ciertos bienes, consistente en utilizarlo para la administración, propaganda o enseñanza de algún culto religioso.

¹⁷BURGOA. Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa México 1988. Pág. 486.

Por medio de la nacionalización, los bienes afectados a los fines mencionados pasan de pleno derecho a ser de dominio directo del Estado, es decir, por el solo hecho de ser utilizados para la realización de objetivos de propaganda, de administración o de enseñanza de un culto religioso".¹⁸

Este procedimiento se institucionalizó en la ley que hasta entonces estaba en vigor, de nacionalización de bienes de 1940.

El antecedente más próximo de esta nacionalización de bienes, es la Ley de Desamortización de bienes, de 1856, que después se elevó a rango constitucional, pero ya en 1833 Valentín Gómez Farías había iniciado este despojo hecho a la Iglesia, respecto de sus bienes.

Sin embargo, en relación con este punto, no solo es un simple cambio, la reforma hecha en este sentido es totalmente opuesto al que habíamos estado acostumbrados a ver en nuestros legisladores, es un acierto que denota una gran madurez en la vida jurídica y política del Estado Mexicano, ya que por fin se hace a un lado los perjuicios históricos y se legisla conforme a derecho, con esta reforma no solo se vive una realidad, sino se protege a una nación reconociéndole sus garantías de libertad y seguridad jurídica.

¹⁸ibidem.

Por otra parte, el Estado estuvo dispuesto a respetar la libertad de creencias y a reconocer la existencia de grupos dedicados a estas labores, quienes de alguna manera, su desarrollo tenía que estar soportado por bienes que les permitieran cumplir con su objeto, y que nadie tendría el derecho de arrebatárselos, únicamente por dedicarse a la enseñanza religiosa, que en sí no tenía porque ser prohibida, siempre que el fin u objeto de esta no contraviniera la moral y las buenas costumbres.

E. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL ARTICULO 130.

El congreso constituyente de 1916 presentó, para su aprobación, el artículo 129 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, este artículo 129 recoge el tema principal de la presente investigación, las agrupaciones religiosas.

Se establece que las agrupaciones religiosas no tendrán personalidad jurídica, se trata de una ficción legal, y como tal, la ley dispone de ella a su arbitrio, esta teoría se basa en las legislaciones francesas e inglesas; por lo que no es una aberración tomarlas en cuenta y no solo eso sino que a través de ellas se les quite o se les otorgue dicha personalidad.

E.1 TEXTO ANTES DE LAS REFORMAS DE 1992.

El artículo 129 fue aprobado como 130 por unanimidad de votos, que a la letra dice:¹⁹

"Corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención de las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ello, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

¹⁹ Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, antecedentes, origen y evolución del articulado constitucional. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII legislatura. Edit. Miguel Ángel Porrúa, México, 1985, pág.139.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión estarán directamente sujetos a la leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso

de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal, dará la noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo

la nulidad del título profesional para cuya obtención haya oído parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter profesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.”

En este artículo que originalmente fue el 129 vigente hasta antes de 1992, del proyecto constitucional y que ya en la constitución de 1917 se votó como 130, establecía el régimen legal al cual debe sujetarse el culto religioso, de forma externa, dando intervención a los poderes federales, establecía también las condiciones jurídicas de las personas dedicadas al culto, a los ministros, desconocía la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, marcando restricciones para el funcionamiento de los templos existentes y para la apertura de otros, remite al artículo 27 respecto a los bienes muebles e inmuebles que posea el clero o las asociaciones religiosas.

Este artículo 130 constitucional fue aprobado en medio de una serie de conceptos y principios creados tales como las leyes de reforma, que si bien estas marcaron un cambio separando a la Iglesia católica del Estado se consideró

necesario reformarlo, en relación a que "el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, porque esto fue reconocer, la personalidad de la Iglesia, lo cual no tiene razón de ser, substituyéndole por la simple negativa de personalidad, con el fin de que ante el Estado no tengan "carácter colectivo".²⁰

E.2 REFORMA

Después de no revisar el contenido del artículo 130 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y observar que dicho artículo y sus preceptos no correspondían a la realidad de los hechos el 28 de Enero de 1992, el Congreso decidió proceder a su reforma, quedando como sigue:

"Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. La Iglesia y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de Iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley reglamentaria respectiva, que será de Orden Público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

²⁰Idem. Pág. 130-5.

a) Las Iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

La primera diferencia entre el texto anterior y el actual es la consagración del principio de la separación entre el Estado y la iglesia, sujetando a ésta última a la ley reglamentaria. En este precepto se reconoce personalidad jurídica a las iglesias y a las agrupaciones religiosas, quienes tomarán la forma jurídica de asociaciones religiosas de conformidad con la mencionada ley.

Otra diferencia es aquella que dice que:

b) Las autoridades federales no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas y establece la siguiente prohibición:

Artículo 130, e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus

instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

El sentido que se le da el inciso e) del 2o. párrafo del artículo 130 de la Constitución, pretende evitar que cualquier grupo ajeno al Estado controle los diseños del pueblo de México, también prohíbe que lo dispuesto en el artículo 24 referente a la libertad religiosa se vea transgredido, ya que al no prohibir la participación política a las Asociaciones Religiosas, habría peligro de obligar una vez que actuaran como representantes del Estado a mucha gente a sujetarse a creencias que no le interesarían y en el segundo párrafo del artículo en comento se prohíbe la constitución de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

**F. LEGISLACION POSTERIOR A LA CONSTITUCION DE 1917 QUE
REGLAMENTA EL ARTICULO 130.**

**F.1. LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL
PUBLICADA EN 1927.**

El 18 de Enero de 1927, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución, que amplían lo prescrito en

dicho artículo, consta de veinte artículos y de los cuales solo haré referencia en relación con la prohibición que se impone a las asociaciones religiosas.

Los demás artículos, disponen multas y penas impuestas a los ministros de culto y a las asociaciones religiosas.

Uno de los preceptos de esta Ley Reglamentaria que más llama la atención es aquél que niega personalidad jurídica a las asociaciones religiosas.

Artículo 5o. La ley no reconoce personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, las que por lo mismo, no tienen los derechos que la ley concede a las personas morales.

Este artículo 5o. es contradictorio, ya que primero niega a las asociaciones religiosas personalidad jurídica y desconoce a las jerarquías dentro de su organización, pues no se puede reglamentar algo que no existe y por su falta de personalidad jurídica el Artículo 6o. dispone que: las Iglesias o asociaciones religiosas no podrán tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, los que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la nación.

Esta disposición es una consecuencia lógica, de la prohibición por ley de la personalidad jurídica de las Iglesias.

Respecto de las demás disposiciones de la ley en cuestión, existen preceptos que esta bien que se prohiban como aquellos que no permiten que las Iglesias o asociaciones religiosas participen en la política del país, ya que esta no es la naturaleza de dichos grupos o instituciones, es decir, no está dentro de su objeto social, pero esto no puede considerarse como una conducta delictiva, y que además se sancione con la privación de la libertad.

Otra disposición, contenida en el artículo 10o. de la entonces ley reglamentaria del artículo 130; es aquella que establece la obtención de un permiso de la Secretaría de Gobernación para poder abrir un templo destinado al culto público, además, de que en todo templo debe o debería haber un responsable ante la autoridad que vigilará el cumplimiento de las leyes sobre el culto y disciplina externa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto, siendo absurdo.

En resumen, estas leyes negaban derechos e imponían multas a entes que no existían, prohibían absurdamente actividades de que en estricto derecho no eran actividades de nadie, muchas de éstas disposiciones eran innecesarias

siguiendo la lógica de negar existencia a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto, ya que no se puede prohibir algo que no existe.

El artículo 16o. prohibió la formación de asociaciones o agrupaciones políticas en cuya denominación aparezcan palabras o indicaciones con las que se relacione algún credo religioso, a riesgo de ser castigado por el Código Penal.

En el artículo 19o. se prohíbe que sean jurados populares lo que juzguen lo previsto en esta ley y en el artículo 20o. se estableció que la competencia para conocer de las infracciones a la misma.

Debido a las reformas constitucionales descritas con anterioridad, fue necesario crear nuevas leyes que respondieran a una realidad jurídica para las asociaciones religiosas, por lo que el 15 de julio de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación "la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" derogando la Ley de 1927 sobre la misma materia, que reglamenta junto con el nuevo artículo 130 de la Constitución su existencia.

F.2. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONALES.

F.2.1. DEBATE DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO .

En el presente dictamen todos los partidos políticos coincidieron en que la actividad religiosa no debe mezclarse con la actividad política.

Es de destacarse que la comisión constitucional, reconoció por primera vez que no sólo debe existir una pluralidad ideológica y política para llegar a un Estado democrata o que pugna, por la democracia y la libertad, sino que también debe reconocerse una pluralidad de creencias o ideas religiosas, que viene a complementar una pluralidad ideológica.

Se afirmó lo siguiente:

"La libertad en materia de cultos es a tal grado elemento consustancial de la libertad ideológica que viene a ser del todo imposible, negar una y defender otra."²¹

²¹Diario de los debates de la cámara del honorable Congreso de la Unión. Dictamen relativo al proyecto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México. Pág. 3113.

También afirma que: "sólo el Estado laico, al fundarse en el principio de respeto hacia todas las creencias religiosas, al admitir sin embozos que las relaciones entre lo humano y lo divino, no son de su incumbencia puede defender con ecuanimidad y eficacia las libertades de conciencia."

Finaliza esta idea afirmando que: "la existencia de la libertad de cultos es por su parte una de las garantías necesarias del carácter democrático del Estado."

El dictamen de esta Ley reconoce que a lo largo de nuestra historia, la cuestión de la libertad de conciencia religiosa fue un gran problema que debió de resolverse, en un principio solamente se reconoció a la Iglesia Católica como única, pero a partir de 1869 y con las Leyes de Reforma se demostró que debía de haber tolerancia a otras religiones, sin embargo, esto no fue una garantía, ya que como se afirma en el dictamen fue a petición de norteamericanos y británicos la entrada a nuestro país de otras religiones como la anglicana, a partir de 1882 y además fue adelantada y protegida por el liberalismo.

En síntesis lo que se pretende expresar en este debate no es valorar la existencia de una u otra religión, sino tomar la realidad o el hecho de que el hombre, en este caso el mexicano o el que se establece en México, pueda gozar de una plena libertad incluyendo la religiosa.

Se deseaba como lo expresa el diputado Echeverría Ruiz:

"Contar con una ley flexible que estableciera mecanismos jurídicos de relación de entendimiento y de tolerancia entre las propias iglesias y propuestas entre ellas y el Estado mexicano."

Lo que se pretendió en el dictamen de este ley fue: crear "una ley reglamentaria que al multiplicar nuestras libertades fortaleciera y consolidara la pluralidad de nuestra vida democrática y regulara mediante disposiciones justas y claras, la complejidad de la vida religiosa en México."

"Todos los partidos concordaron en la importancia de garantizar el cabal ejercicio de las libertades religiosas, consagrado como garantía del individuo el derecho a adoptar la creencia religiosa que más le agrade, a practicar, sea en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia y a asociarse y reunirse pacíficamente con tales fines."

Pero también concordaron en que dicho principio comprendía el derecho a no profesar creencia religiosa alguna; rehusarse a practicar actos o ritos religiosos y a pertenecer a una asociación religiosa con personalidad jurídica.

Otro punto objeto de debate en el que hubo acuerdo fue el señalar que las asociaciones religiosas no adquirirían plena personalidad jurídica sino al obtener el registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, en reconocerles a todas cabal igualdad ante la ley y en precisar que su vida interna estará regida por sus propios estatutos.

Coincidió la idea de pensar que al obtener personalidad jurídica acarrea varios beneficios para las asociaciones religiosas adquirirían también las obligaciones de las personas morales.

Al ser sujeto de derechos se discutió y se llegó al acuerdo de que a las asociaciones religiosas les serán aplicables las disposiciones fiscales y sus trabajadores gozarán de las garantías individuales y colectivas previstas por las leyes de trabajo, como se vio al tratar la reforma del artículo 27o.

Se acordó que solamente se podría garantizar los derechos de las asociaciones religiosas mediante el registro constitutivo, que llegaran a obtener, obligando aún a aquellas asociaciones religiosas que no lo obtengan.

Ahora bien, por lo que respecta a los asociados de una asociación religiosa

se acordó definir con precisión conceptual para no caer en ambigüedades definiéndolos, como a todas aquellas mayores de edad que ostentan tal carácter de acuerdo con los Estatutos internos de cada asociación religiosa.

Existieron materias que no se pusieron a discusión en el debate de la presente Ley, como el derecho al voto de los ministros de culto, pero así como este derecho no está puesto a discusión, también el hecho de que un ministro de culto pueda ocupar un cargo político, por lo que ni siquiera se puso a discusión y en caso de querer optar por ocupar un puesto de ésta índole deberá de separarse de su ministerio, lo que sí causó discusión fue a partir de qué momento podría hacerlo.

También se acordó considerar la situación patrimonial de las asociaciones religiosas, considerando que el monto de los bienes sea el estrictamente necesario para cumplir con los fines de la asociación. No podía dejarse al criterio de las asociaciones religiosas el determinar qué bienes son necesarios para el cumplimiento de sus fines, se consideró que esto podría interpretarse como desconocer la sabiduría de nuestra historia.

Finalmente, se considera a la Secretaría de Gobernación como la autoridad competente para realizar el estudio de estas cuestiones, además de que la ley la facultada para decidirlo.

Todos los participantes excepto el Partido Popular Socialista del presente dictamen coinciden en que reconocer la vocación religiosa de nuestro pueblo, es una manera de alentar la actividad de participación de la iglesias en lo que habrá de ser, sin duda, una nueva etapa de nuestra historia.

Entre los partidos políticos participantes se encuentra el partido popular socialistas, que manifiesta en voz del diputado Hildebrando Gaytán Márquez, básicamente lo siguiente:

1) Rechaza la idea de la reforma a los artículos 3o., 5o., 24o., 27o., y 130 de la Constitución Política de México.

2) Considera que estas reformas no conducen a nada más que a la renuncia y traición a las bases histórico jurídicas de México.

3) Considera un retroceso histórico porque restablece, según su criterio, un derecho a participar en la política al clero.

4) Hacer recordar antiguos preceptos constitucionales que contenían el sustento de preceptos promulgados en la prerreforma y en la reforma durante el

siglo XIX, primero por Don Valentín Gómez Farías y después por Don Benito Juárez.

5) Más adelante expresa lo sucedido en el año de 1926, al decir que el Congreso de esa época, fue consciente del significado histórico que el problema de la religión representaba, y afirma que se atenta contra el régimen liberal republicano.

6) Considera que el clero católico fue quien pugnó por esta reforma para expedir un nuevo tratamiento jurídico de la actividad religiosa para tomar fuerza política.

7) Pretende ver este Partido que a través de la reforma del artículo 130 y de la expedición de la Ley Reglamentaria, el clero católico obtendrá privilegios y derechos especiales.

Considera que se esta desvirtuando el carácter religioso por buscar el político y que a través de esta postura no se llegará una paz y armonía social.

Esta postura del Partido Popular Socialista no analiza el problema de fondo, que es el reconocer una religión como derecho natural, si no considerando

como un medio para hacer política, remontándose al pasado cayendo en el error que a través del presente dictamen se pretende subsanar.

En síntesis este partido simplemente rechaza el dictamen para la aprobación de la Ley objeto de este trabajo y no reconoce un avance, tanto en el aspecto de derecho constitucional como de los derechos humanos.

Otros diputados que participaron en este dictamen, entre ellos Jaime Ignacio Muñoz Domínguez y Fauzi Hamdam Amad del Partido Acción Nacional, argumentaron lo siguiente:

1) La cuestión religiosa tiene una prioridad en las preocupaciones sociales, por esto las relaciones entre las Iglesias y el Estado en nuestra historia se sitúan en el corazón de la vida de la sociedad mexicana.

2) Pone como punto de comparación para poder entender la necesidad de tomar en cuenta la actual legislación, la idea de laicización y secularización comprometida en el movimiento revolucionario de 1789.

3) Justifica que lo único que quiere la mayoría de la gente religiosa en nuestro país es conservar sus tradiciones, sus hábitos y costumbres, ejercer y vivir

su libertad religiosa, expresar sus sentimientos religiosos, sin riesgo alguno de persecuciones que ya no se darán, o de experiencias traumáticas que los mexicanos ya vivieron.

4) Afirma que la ley reglamentaria debe estar sustentada en dos principios básicos; la libertad y la justicia.

Principios que deben reflejarse en su ejercicio y no deben ser letra muerta.

5) En el año de 1860 Don Benito Juárez señaló: "las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa que siendo un derecho natural del hombre. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte y las creencias religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable."²²

6) La ley reglamentaria deberá preservar las bases sobre las que se sustentan la nueva vitalidad de las iglesias, susceptible de insertarse dentro del esquema de la sociedad democrática que todos los mexicanos queremos tener y no en el retroceso histórico.

7) La Iglesia debe tener libertad democrática para ejercer sus cultos, mas no de vida práctica política.

²²Idem Pág. 3122

8) Considera que se enfoca más a la Iglesia de mayor fieles en México, es decir a la católica, "que el clero no vuelva a disfrutar de fueros, inmunidades, prerrogativas y derechos que ya ninguna nación culta puede tolerar. Por ello en un momento determinado, no concederles derechos políticos a las iglesias ni posibilidades en el manejo de bienes fue la consecuencia de una experiencia auténtica que vivió la sociedad mexicana y no una simulación de experiencia."

9) Reconoce que la discusión o debate a la presente ley, debe dejar de lado cualquier tipo de dogmas, que se lleve a cabo una revisión y visión histórica, que con objetividad y prudencia, se llegue a expedir normas verdaderamente democráticas, que regulen las relaciones entre el Estado y las Iglesias,

10) El Estado y sociedad mexicanos deben tutelar las libertades políticas en general y la libertad de cultos en particular.

11) Las nuevas relaciones deben situarse plenamente en el marco que establezca la ley reglamentaria como reflejo de una República que asegura la libertad de conciencia, garantiza el libre ejercicio de los cultos y como expresión última de exigencia laica, que permite y posibilita la libertad religiosa.

12) La Iglesia requiere de una normatividad que le determine cuáles son sus campos de acción y cuáles son los espacios que le están vedados; requiere de una ley que no traiga consigo capitulaciones de conciencia por motivo alguno y que a la luz tampoco conlleve capitulaciones del espíritu liberal.

13) El Estado no tiene como función publicitar a los ciudadanos las verdades o las falsedades de la religión, sus atribuciones se sitúan en otro espacio, lo que distribuye, publica y garantiza es la justicia, la libertad y el bienestar. La religión es un asunto de conciencia, un asunto de conciencia individual. El Estado, consecuentemente, debe abstenerse completamente de cualquier participación y de cualquier acción o injerencia en el terreno religioso y a cambio tiene el derecho de exigirle a las iglesias que no se mezclen en los espacios o en la competencia que les corresponda a las estructuras de gobierno temporal.

14) En síntesis dicha ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe reflejar a una nación que puede integrar concepciones novedosas y naturales de relaciones en sociedad. La separación del Estado y las Iglesias debe conducirnos no únicamente a la afirmación del laicismo y la sociedad mexicana, sino debe conducirnos también al reconocimiento de las iglesias y del considerable valor social que éstas llevan consigo.

El diputado Fauzi Hamdam Amad considera que la ley reglamentaria de los artículos 3o, 5o, 24o, 27o y 130o debe situarse en dos grandes rubros:

1) Primero: la libertad religiosa y segundo: la separación del Estado y las Iglesias.

El principio de las relaciones del Estado y las Iglesias se divide en:

a) El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias respecto del orden jurídico por parte de las instituciones religiosas y el respeto del Estado a la vida interna de las iglesias y a su derecho de culto privado y público.

b) La libertad religiosa incluye el tener, adoptar o cambiar de religión, también de manifestar la religión individual o colectivamente, ya sea en público o en privado, por medio de cultos, de ritos, prácticas o enseñanzas, también la libertad de no poseer religión alguna y derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

c) Se define en el dictamen lo que se entiende por Estado mexicano laico, que es la separación entre este y las iglesias, es decir, que el Estado no esté a favor o en contra de religión o creencia alguna.

d) Dicha ley no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio de religión alguna y tampoco en favor o en contra de ninguna iglesia o agrupación religiosa.

e) La libertad religiosa y de enseñanza permitida en su artículo 3ro. de la Constitución, que en las escuelas privadas se imparta educación religiosa. Las asociaciones religiosas podrán tener administrado, o intervenir en establecimientos educativos, se da forma a lo que venía siendo ya una práctica constante y generalizada ya que la religión tiene un contenido educativo, positivo y cultural, que era necesario reconocerlo, desarrollarlo y respetarlo plenamente por tratarse de un derecho humano fundamental.

f) La previsión de la educación religiosa en las escuelas públicas frena la apertura total en esta materia, pues sólo los que pueden pagar la escuela particular recibirán la educación religiosa que más les convenga. Esto atenta lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

g) La libertad religiosa incluye la libertad de culto y se acepta que se realice fuera de los templos, de modo extraordinario restringiendo indebidamente

tal derecho, a las asociaciones religiosas según lo previene el artículo 21 de la ley reglamentaria sujeta a dictamen, limitando con ello a las iglesias o agrupaciones religiosas que no se hubieran organizado como asociación religiosa o registrado como tal ante la Secretaría de Gobernación en contradicción con lo previsto en el artículo 9 de dicha Ley en sus tres primeras fracciones, en relación con el artículo 10, por lo que se propuso la modificación a los artículos 21 y 22 de la misma con el propósito de que las asociaciones religiosas e iglesias se les reconozca el derecho de realizar el culto público fuera de los templos con sujeción a las prescripciones del Título Tercero de la Ley.

h) El principio histórico de la separación del Estado y la Iglesias dispuesto en el artículo 130 constitucional no corresponde al devenir histórico pues desde que se expidieron las leyes de reforma casi todas ellas en 1859, y elevadas a rango constitucional en 1873 y hasta las reformas constitucionales hechas a la Constitución de 1917 el derecho de libertad religiosa fue reducido y menoscabado, incluyendo su impartición en cualquier establecimiento educativo, reduciendo su práctica al interior de los templos, prohibió el establecimiento de las órdenes monásticas, prohibió la capacidad para adquirir bienes raíces a cualquier agrupación o asociación religiosa y los bienes que tuvieron desde 1859 pasaron a formar parte del dominio de la nación, se reglamentó el ejercicio del culto (ministros de culto) como si se tratara de una profesión (médico, abogado,

maestro, etc.), limitó tal ejercicio a los mexicanos por nacimiento, facultó a las legislaturas de los Estados para determinar el número máximo de ministros de culto en cada estado.

"La diputación del PAN deja clara y firme constancia de dos hechos, que esta iniciativa representa un claro avance muy importante y valioso respecto de la materia de que se trata, que por no estar satisfechos en varios de sus aspectos, que pueden y deben mejorarse y rectificarse y porque además contiene omisiones indebidas y graves, expresamente señalamos, que no hacemos renuncia alguna al respecto y que seguiremos luchando con firmeza y prudencia por lograr las modificaciones que consideramos necesarias para la plena vigencia de la libertad y práctica religiosa.²³

F.2.2. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU LEY REGLAMENTARIA.

F.2.2.1. CONCEPTO DE ASOCIACION.

Antes de definir que es una asociación religiosa es necesario partir del concepto general de asociación, el diccionario de la Real Academia de la lengua Española da la siguiente definición:

²³Idem. Pág. 3123.

"Asociación: es la acción y efecto de asociar, del latín ad, a y socius, compañero, juntar una persona o cosa con otra."

Sin embargo, esta definición es incompleta si a partir de esta pretendemos encontrar su naturaleza jurídica, por lo que si consideramos que la asociación es un hecho social que se analiza como una agrupación de personas con un objetivo común y cuando el derecho ampara su existencia surge una corporación, es decir, una institución jurídica, encontramos mayores elementos para poder saber que una asociación es algo más que una simple reunión de personas, si tomamos la siguiente definición como la "personalidad jurídica con nombre, patrimonio y órganos propios originada en un contrato plurilateral en que las partes se obligan a la realización de un fin determinado de carácter no económico, se dice además que la asociación civil es una corporación en virtud de que sus socios se deben regir por sus estatutos, los cuales, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad a fin de que surtan sus efectos frente a terceros."²⁴

Este tipo de asociación se regula en dicho ordenamiento jurídico en el artículo 2670, que a su letra dice:

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1992, Tomo I, pag. 245.

“Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.

En el artículo 2688 de dicho código se establece que:

“Los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un bien común...”

“Para constituir una asociación la ley resalta la declaración de voluntad de las personas que participan libremente para unirse y perseguir un fin al tenor de las reglas que se fijen; a diferencia de otras legislaciones en las que el acto constitutivo, del que surge el organismo procede de mandatos legales, como por ejemplo del caso de las instituciones públicas.”²⁵ o cuando un acto de autoridad administrativa les otorga más que existencia una personalidad jurídica como el caso de las asociaciones religiosas y la Secretaría de Gobernación que como lo dispone la ley reglamentaria a partir del registro que esta concede.

Cuando se satisfacen los requisitos establecidos por la ley se configura la

²⁵ Albaladejo, Manuel. Compendio de Derecho Civil, Editorial Bosch, Barcelona, 1983, pag.73.

asociación, estos son: un patrimonio necesario para cumplir con los fines de ésta, la finalidad que es el interés común de los asociados unidos, la finalidad es la nota característica que sostiene la diferencia entre las sociedades civiles y las asociaciones civiles, en las primeras se tiene un carácter preponderantemente económico y en las segundas no, como lo indican los artículos 2670 y 2688.

La legislación mercantil reglamenta un tipo de asociación en el artículo 254 de la Ley General de Sociedades Mercantiles denominado Asociación en Participación, este tipo de asociación tiene una naturaleza distinta a las asociaciones civiles, o a las instituciones de asistencia privada, ya que esta es considerada como un contrato mercantil que no tiene personalidad jurídica y consecuentemente, tampoco un patrimonio propio, su finalidad sería, en todo caso, el lucro como aquellas que enuncia el artículo 1o. de dicha ley en la que solamente se detalla la forma en la que se desea obtener dicho lucro, y así habrá sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedad en comandita simple o por acciones, etc.

Por otro lado, la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1943 y reformada el 15 de mayo de 1978, considera como instituciones de beneficencia privada, entre otras, a las asociaciones civiles dotadas de

personalidad jurídica propia, reconocida por el Estado como auxiliares de la administración pública, constituidas en forma transitoria o permanente conforme a esta ley, con fines de utilidad pública no lucrativa, humanitarias y en las que no designe individualmente al beneficiario.

Existe la asociación profesional regulada por la Constitución, las asociaciones que se constituyen para la defensa de los intereses de los trabajadores conforme al artículo 123, apartado A, fracción XVI en el que da la posibilidad a los obreros y empresarios el derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

El artículo 130, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, crean un nuevo tipo de asociación, las denominadas asociaciones religiosas de las cuales analizaremos brevemente a continuación.

F.2.2.2. NATURALEZA JURIDICA

Las asociaciones religiosas podrán tener personalidad jurídica propia una vez que obtengan su registro ante la Secretaría de Gobernación, este registro es un registro constitutivo y no declarativo, debido a que sin él no tendrán los derechos que dicha ley marca. El artículo 130, inciso a) dispone que:

“Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo de las mismas. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.”

De lo anterior, es necesario diferenciar los tres conceptos que se enuncian, ya que el legislador solamente se preocupó por darle personalidad a todos los entes de carácter religioso que opten por constituirse como asociación religiosa, sin preocuparse por saber si todas las agrupaciones de este tipo tienen como origen un fenómeno asociativo, primero, las asociaciones religiosas tienen por un acto especial de la autoridad administrativa, una personalidad jurídica distinta de la de sus asociados y las agrupaciones religiosas e iglesias pueden o no tener personalidad jurídica, aquellas que no se constituyan como asociaciones religiosas conforme al artículo 130 y a su ley reglamentaria teniendo personalidad jurídica consecuentemente, conforme a la fracción VI, del artículo 25 del Código Civil que a la letra dice:

“Son personas morales ... VI. las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier fin lícito, que no fueren desconocidas por la ley.”

La ley reglamentaria reconoce la existencia de estas asociaciones al disponer en su artículo 2o. que:

“El estado mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa ... inciso f) asociarse y reunirse pacíficamente con fines religiosos.”

Estas asociaciones se distinguen de las asociaciones religiosas en la forma en la que se les reconoce la personalidad jurídica, ya que su finalidad puede ser la misma, como lo prescribe el artículo 25 del Código Civil, si se constituyen conforme al artículo 2670 o 2688 del mismo código.

La "personalidad jurídica" de las asociaciones o grupos religiosos, se reconoce a través de un registro constitutivo, sin embargo, esto no quiere decir que su existencia depende de este registro ya que la atribución de personalidad debe hacerse sobre una realidad ya existente.

Así lo marca el artículo 7o. fracciones I y II al decir que:

“Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosas deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa:

"I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de doctrinas religiosas.

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República".

Estas dos fracciones de este artículo señalan el presupuesto necesario para adquirir personalidad como asociación religiosa, que es la existencia previa de un grupo religioso organizado y actuante, no exige que demuestre el acto fundacional que le dió origen, respetando el principio de libertad religiosa. La fracción III. le da la posibilidad de "A portar bienes suficientes para cumplir con su objeto, dada su naturales de persona moral, contar con un patrimonio propio para hacer frente a las necesidades propias de su fin; en concordancia con la fracción "V. Haber cumplido, en su caso, con las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución".

Por el carácter de persona moral, y por ser una entidad de tipo organizativo, la ley pide también que acrediten contar con "estatutos de acuerdo con el artículo 6o., que en su segundo párrafo, dispone que las asociaciones religiosas:

"Se registrarán internamente por sus propios estatutos, que incluirán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellos pertenezcan". Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones... y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley" ²⁶

Es conveniente que la ley exija desde un principio la presentación de toda la información contenida en los Estatutos de las asociaciones religiosas, y hacer mención de quien en un momento dado va a representar a la misma y quien tendrá facultades para decidir asuntos dentro de esta, será necesario ampliar la información no conformándose con lo establecido por la ley evitando fraudes a ésta.

También es conveniente que la Secretaría llegue a conocer los Estatutos internos de cada asociación para poder conocer los lineamientos y procedimientos en cuanto a cambios de representantes, de patrimonio, etc., siendo de gran utilidad la expedición de un reglamento para llevar a cabo la presentación de dicha información mediante un procedimiento especial.

²⁶Diario Oficial de la Federación. Organismo Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 15 de Julio de 1992.

F.2.2.3. OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Derivadas de su personalidad jurídica las Asociaciones Religiosas deberán cumplir con las obligaciones que establece el artículo 8o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

I. "Sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan."

Pudiera pensarse que esta restricción o limitación está implícita en el comportamiento de la población, es decir, de cada individuo que conforma el estado, sea una persona física o una moral, que es la que nos ocupa, sin embargo, los legisladores han recalcado en esto debido a que se puede llegar a pensar que alguna doctrina religiosa puede o pudiera anteponer sus creencias o doctrinas religiosas a la obediencia de las leyes del Estado Mexicano.

II. "Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos".

La Ley hace énfasis en relación a que no debe desviarse el fin para el que

se crean estas asociaciones, ya que si su fin fuera preponderantemente económico o de lucro, no serían asociaciones religiosas, sino mercantiles o civiles, tal y como lo enuncia el artículo primero del Código de Comercio o del Artículo 2670 del Código Civil.

III. Registrar todos sus bienes ante la Secretaría de Gobernación.

Esta obligación está impuesta en el artículo 17o. de la Ley y es posterior a la Declaratoria de Procedencia que marca dicho artículo, debido a que ésta no es un título de propiedad que otorga la Secretaría de Gobernación a la asociación religiosa, sino que es la vía por medio de la cual se le autoriza para adquirirla, y una vez adquirida deberá cumplir con el precepto.

IV. Solicitar permiso para transmitir actos de culto público por medios masivos de comunicación, así lo dispone el artículo 21, segundo párrafo de la Ley.

Que a la letra dice:

“Las asociaciones religiosas podrán transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.”

Evidentemente, la transmisión debe hacerse por estaciones de radio o televisión propiedad de terceros, ya que las asociaciones religiosas no pueden tener en propiedad, como lo dispone el artículo 16, segundo párrafo, que: "Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no poseer o administrar por sí o por interpósita persona concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación ... ni explotar medios de comunicación masiva."

Si la transmisión es hecha fuera de los templos, es decir, extraordinariamente, se deberá dar aviso, a las autoridades como lo dispone el artículo 22: "Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos 15 días antes de la fecha en que pretenda celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar."

V. No celebrar ni oponerse a la celebración de reuniones políticas en sus templos o en los que legalmente usen.

La ley prohíbe que las asociaciones religiosas desvíen su objeto o fin que es la propagación de una doctrina religiosa ni que realice otro tipo de actos que no sean propios de su naturaleza, esta disposición está regulada en el artículo 21, párrafo cuarto, el cual dice que: "No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.", y en el artículo 29, fracción IX, se impone como infracción el: "convertir un acto religioso en reunión de carácter político", si se llegara a realizar este acto, se estaría incumpliendo también la fracción VIII de dicho artículo que dispone que: "constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refieren: VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que estas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa.", y sancionada conforme a las infracciones del artículo 32 de la misma ley, que van desde un simple apercibimiento hasta la suspensión temporal de sus derechos o a la cancelación de su registro como asociación religiosa. Tampoco se podrán utilizar los templos para la realización de reuniones políticas, como lo afirma el artículo 21, último párrafo.

VI. No permitir que las autoridades estatales participen con carácter oficial a ningún acto religioso o de culto público.

Esta obligación es en función de la distinción u honor que puede hacerse a un individuo en relación a su cargo en la administración pública, haciéndolo notar

la comunidad religiosa que presida el acto, entendiéndose que no se les prohíbe asistir como cualquier individuo que profesa una religión, si se les prohibiera sería atentar contra el principio de libertad religiosa.

VII. Preservar y salvaguardar los monumentos nacionales que utilicen.

Para regular el uso gratuito de los bienes nacionales que estaban usando las asociaciones religiosas antes de la entrada en vigor de la ley en comento, ésta impone a dichas asociaciones las obligaciones contenidas en el artículo 20, las cuales son:

“Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la Nación. Las mismas estará obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.”

La regulación de este derecho de uso estará sujeto a las siguientes leyes: “a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como las demás

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

la comunidad religiosa que presida el acto, entendiéndose que no se les prohíbe asistir como cualquier individuo que profesa una religión, si se les prohibiera sería atentar contra el principio de libertad religiosa.

VII. Preservar y salvaguardar los monumentos nacionales que utilicen.

Para regular el uso gratuito de los bienes nacionales que estaban usando las asociaciones religiosas antes de la entrada en vigor de la ley en comento, ésta impone a dichas asociaciones las obligaciones contenidas en el artículo 20, las cuales son:

“Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, propiedad de la Nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.”

La regulación de este derecho de uso estará sujeto a las siguientes leyes: “a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como las demás

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

leyes y reglamentación aplicables". De lo anterior se deduce que deberán preservar la integridad de los bienes propiedad de la nación no haciendo cambios a los mismos, si fuese necesario tendrán que pedir autorización a las autoridades correspondientes, tendrán también que cuidar de su salvaguarda por lo que estas asociaciones religiosas deberán estar encargadas de su custodia y deberán ejercer las acciones civiles o penales en contra de personas que cometan delitos del orden patrimonial respecto de los bienes muebles que se encuentren en el interior del templo o iglesia, o de actos que puedan dañarlo de forma directa, deberán ejercer también las acciones correspondientes en contra de personas que invadan el inmueble a fin de recuperar su posesión; por último, deberá procurar su restauración teniendo la carga de correr con los gastos, esta carga debería estar compartida con las autoridades, como representantes de la nación la cual es propietaria de dichos bienes, y resulta muy gravoso para las iglesias o agrupaciones religiosas soportar todos los gastos.

Lo anterior tiene una consecuencia en la misma ley al disponer en el artículo 29 fracción XI. que "constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere: ...XI: Realizar actos o permitir aquéllos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país y que están en uso de las iglesias,

agrupaciones religiosas , así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados por su integridad y valor”.

DX. Cumplir con las leyes laborales y fiscales que les sean aplicables.

Las irregularidades que existían respecto de la responsabilidad laboral y fiscal que las iglesias y agrupaciones religiosas, son subsanadas en los artículos 10 y 19 de la Ley, el primero en su último párrafo dispone que: “las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable.” Lo que quiere decir que los trabajadores de las asociaciones religiosas podrán tener los derechos que goza cualquier trabajador sujeto a la Ley Federal del Trabajo frente a su patrón que en este caso son éstas; esto no quiere decir que se desvirtúen sus fines, ya que es justo que una persona que presta un trabajo personal y subordinado sea remunerada.

En relación con su régimen fiscal las asociaciones religiosas deben ser tratadas de forma especial, dado que su fin u objeto no es el buscar un lucro, ni un fin preponderantemente económico, el artículo 19 de la Ley establece, en términos generales, que: “a las personas físicas y morales, así como a los bienes que ésta ley regula les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.”

F.2.2.4. DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Pero esta ley no solamente exige que se cumplan las obligaciones anteriores, sino que otorga los siguientes derechos, conforme al artículo 9o. de la Ley:

1. Identificarse mediante una denominación exclusiva.

A partir del registro ninguna otra asociación religiosa puede llamarse de la misma forma, con el solo registro en Gobernación tiene derecho a que su denominación no sea usada por nadie más.

2. Organizarse internamente con entera libertad.

Esta disposición confirma el principio de la separación entre el Estado y las Iglesias y del principio de libertad religiosa o de creencias, abre la posibilidad de modificar sus estructuras internas.

Podrán también modificar los estatutos internos que sirvieron de base para acreditar y obtener su registro conforme al artículo 6o. anteriormente analizado. Es de suponerse que por seguridad propia y ante terceros, cualquier

cambio hecho a los estatutos de las asociaciones religiosas debe ser comunicado a la Secretaría de Gobernación.

También las asociaciones religiosas podrán realizar la formación y designación de sus ministros de culto.

3. "Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no contravengan las normas y precisiones de este y demás ordenamientos aplicables".

El artículo 21, reglamenta por decirlo así, la realización de los actos de culto público, se entiende que son actos de culto público debido a que se realicen para todas las personas que son miembros de una comunidad social que debe prevalecer en ella; por lo que dichos actos no deben constituir un atentado a la paz o constituir un delito. Esta debe ser la verdadera intención del Estado de intervenir en la naturaleza de estos actos.

En caso de que estos actos se realicen fuera de los templos, la Ley los llama extraordinarios; pero no es en sí el acto el que se califica sino la manera de llevarlo a cabo.

Para que dichos actos puedan llevarse a cabo a través de los medios de comunicación masiva como la televisión o el radio, sin ocupar los espacios reservados para el Estado, deberán ser autorizados por la Ley, a través de la Secretaría de Gobernación mediante un permiso que para el efecto se obtenga.

En caso de que estas transmisiones se realicen sin permiso constituirá una infracción a la Ley, así como a las personas que hayan transmitido dicho acto de culto público.

El artículo 22, dispone que las asociaciones religiosas podrán realizar actos religiosos de culto público fuera de los templos, dando aviso a las Autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha y hora del acto, así como el motivo por el que este se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto antes mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos a terceros.

Como ya se explico en líneas anteriores, la ley prevalece y consideramos como atinada la precisión de lo que un Estado de Derecho debe resguardar, la realización de actos de culto público, en este artículo reglamente la realización de dichos actos pero de forma extraordinaria, es decir, la ley considera extraordinaria la forma de su realización que es fuera de los templos, pero la disposición de dicho artículo no es muy clara ya que define al acto en sí como extraordinario y no la forma de su realización.

Por otro lado, consideramos que es una medida en parte acertada ya que en principio da libertad de llevar a cabo el culto en su aspecto externo, fuera del lugar habitual que serían los templos, esto creo que más que una forma de hacer proselitismo es una forma práctica de las asociaciones religiosas para poder acoger a muchos más fieles que los que pudiese albergar en un templo; por otro lado se reglamenta una actividad que en nuestro país habría tenido antes de la reforma de 1992, algún desarrollo como por ejemplo las misas celebradas por el Papa Juan Pablo II, en 1979 y 1990 y recientemente en 1993 en Yucatán, las cuales se realizaron en recintos improvisados fuera de los templos.

Dichos actos de culto público tienen una sola restricción, que es que deben dar aviso únicamente a las autoridades competentes, dicho aviso de celebración, podrá ser interrumpido por las autoridades negando la celebración del acto, fundando y motivando la decisión de su cancelación o prohibición.

Esta disposición más que restringir a las asociaciones religiosas la realización de actos de culto, protege a la comunidad del Estado, contra abusos de algunas agrupaciones religiosas que asociando fanatismo, principios morales y actos que no son tan morales perjudican tanto la paz social como la integridad física y espiritual de los individuos.

En el siguiente artículo 23 de la Ley en cuestión no considera actos de culto público o extraordinarios a aquéllos que son celebrados fuera de los templos con motivo de "peregrinaciones" al no requerir el aviso correspondiente, como lo establece en las Fracciones I, II y III de dicho artículo:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y
- III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso".

Otro concepto que pretende subsanar lo que anteriormente era

totalmente injusto, es el criterio que debe utilizarse con motivo de la adquisición de un inmueble destinado a la actividad religiosa.

Con este criterio no solo se reconoce la propiedad de las asociaciones religiosas respecto de los templos que abran para cumplir con su objeto o fin, o motivo teleológico, que es el acto de culto público, no es en sí el medio por el cual se adquiere, pero sí lo hace suponer, para poder destinar al culto público a un templo, este debe cumplir con la siguiente limitante, de acuerdo con el artículo 22 de la ley:

“Dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura.”

4. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

Una vez adquirida la personalidad jurídica, las asociaciones religiosas podrán tener capacidad para adquirir bienes, tener un patrimonio y arriesgarlo, es decir, en general, gozarán de plena capacidad jurídica, tal como lo establece el artículo 27 constitucional en la fracción II.

5. "participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la

constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de la presente ley a las que regulen esas materias".

Este precepto otorga un derecho que permite a las Asociaciones Religiosas participar en dos ámbitos distintos pero importantes y muy similar a lo que su objeto social o finalidades persiguen, que es la impartición de la educación y la ayuda para combatir la indigencia.

6. "usar en forma exclusiva, los templos que sean propiedad de la nación, en términos que dicte el reglamento respectivo".

Este derecho es una consecuencia lógica de lo ocurrido con la expropiación hecha en favor de la nación a estos bienes anterior a las reformas de 1992, es decir, el estado lo único que está haciendo es otorgar el uso y disfrute de dichos bienes inmuebles, siendo accesible y flexible para que sigan utilizándolos, el artículo 6o. transitorio otorga un título legal de uso a favor de las asociaciones religiosas respecto de los bienes de la Nación que estén usando al momento de entrar en vigor la Ley y que se registren en un plazo de un año a partir de esa fecha.

El artículo 10o. establece que aquellas asociaciones que no obtengan su registro constitutivo no gozarán de los derechos que otorga el artículo 9o. de la ley y todos sus actos serán responsabilidad de las personas físicas que los ejecutan.

7. TENER UN PATRIMONIO PROPIO.

Como consecuencia de su personalidad jurídica, las asociaciones religiosas deben tener un patrimonio y la Ley les da la posibilidad de tenerlo, pero bajo ciertas limitaciones.

La principal limitación es que las asociaciones religiosas sólo podrán tener dicho patrimonio, es el "indispensable" para cumplir con su objeto.

Lo que el artículo 16o. dispone es que no se vean las asociaciones religiosas sumergidas en un mercantilismo tal que con dicho patrimonio lleguen a desvirtuar su naturaleza jurídica, evitando que las tierras en su poder no esten sin producir.

La reforma hecha al artículo 27 en el año de 1992, en su Fracción II concretamente dispone esta limitación con el siguiente texto: Párrafo 11o., "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley Reglamentaria.

Es cierto que las Iglesias y en sí las instituciones encargadas a la doctrina religiosa no deben poseer más que lo indispensable para cumplir con su objeto, sin embargo, esto no quiere decir que no lo administren de tal forma que se obtengan buenos resultados de dicha administración, lo que se pretende realmente con este título es que dichas Iglesias o asociaciones no se enriquezcan, pero así como se les exige no poseer más de lo que necesitan, debe pedírsele al señor legislador las bases y fundamento para determinar si proceden o no determinados bienes, más adelante se describe en el artículo 170. una regla que indica como la autoridad determinará si proceden o no dichos bienes para determinar si es o no el patrimonio que debe poseer una asociación religiosa. También es necesario contemplar que se entiende por patrimonio, ya que la Ley sólo habla de bienes y no de todo lo que abarca el patrimonio de una persona jurídica.

Según el Dr. Jorge Adame Goddard, en su análisis a la presente Ley, el patrimonio debe ser considerado de acuerdo a la siguiente observación:

"El concepto de patrimonio que ofrece la Ley es claramente parcial pues sólo contempla los bienes y derechos (el activo), más no las obligaciones (el patrimonio pasivo). Cuando se quiera juzgar si el patrimonio "indispensable" habrá que tomar en cuenta, además de los bienes que adquiera, "posea" o "administre", las obligaciones y deudas que tenga, pues de otro modo podría juzgarse que no es "indispensable" un patrimonio que podría parecer cuantioso pero que apenas basta para garantizar el cumplimiento de las deudas y obligaciones pendientes de pago".²⁷

En su segundo párrafo la Ley prohíbe "a las asociaciones religiosas y a los ministros de culto poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso".

Esta disposición nos parece innecesaria debido a que es lógico pensar que las asociaciones religiosas, una vez obteniendo su personalidad jurídica, pueden obtener bienes por medio de otra persona.

La prohibición de poseer este tipo de bienes que pudieran con ello exceder

²⁷ADAME GODDARD, Jorge. "Análisis de la Ley de Asociaciones y culto público. IMDOSOC. México, 1992. Pág. 45.

al que se tiene para cumplir con el objeto del propio, solamente es para las asociaciones antes mencionadas y no para aquellas con el régimen de Asociaciones Civiles con fines religiosos, es decir, aquellas que no obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

Podría pensarse que alguna persona física o asociación religiosa actuará como interpósita persona, sin embargo es difícil probar bajo que criterios una asociación civil o persona física actuará como tal.

No vemos porque deba prohibirseles a las asociaciones religiosas el obtener permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la explotación de medios masivos de comunicación, quizá por no exceder otra vez su patrimonio, pero como un medio por el cual den a conocer su doctrina siempre y cuando sea moral y no contra las buenas costumbres no creo que constituya una violación a ninguna ley, quizá puedan por lo pronto obtener un permiso para poder gozar de un espacio para poder hacerlo. Por otro lado lo único que deja a las asociaciones religiosas es la utilización de los medios escritos o de impresión para fines de sus creencias.

Lo que más llama la atención es la forma de cómo las asociaciones religiosas serán propietarias de bienes inmuebles, de acuerdo con la Ley será la

Secretaría de Gobernación la que determinará si son o no son indispensables las adquisiciones de unos u otros bienes inmuebles mediante una "declaratoria de procedencia".

El artículo 17o. es quien lo regula. Estos son los casos en los que procede dicha adquisición.

La Declaratoria la podrá emitir en los casos siguientes:

- I. Tratándose de bienes inmuebles,
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente;
y
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas en cuya constitución, administración o funcionamiento,

intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas".

La autoridad deberá dar respuesta a las solicitudes de las declaratorias de procedencia, deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor a cuarenta y cinco días, de no hacerlo se tendrán aprobadas.

En caso de que la autoridad no de respuesta en ese tiempo tendrá que expedir de cualquier forma una certificación en el que se exprese que ha transcurrido dicho plazo.

Para el caso del registro de los bienes de dichas asociaciones, ya sean del Dominio Público o de propiedad particular. Para el primer caso que serían todos aquellos templos construidos anteriormente a las reformas de 1992, se registrarán por las Leyes de la materia, es decir, si no son monumentos nacionales, históricos o artísticos, se registrarán por la Ley General de Bienes Nacionales, conforme a lo establecido para las asociaciones religiosas que obtengan su registro y que se les otorgue el uso de los templos del dominio público.

En caso de que los templos tengan el carácter de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos serán regidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Para poder adquirir un bien inmueble, la asociación religiosa que lo pretenda hacer deberá contar con la certificación de la declaración de procedencia como lo menciona el artículo 17o., sin embargo para que el Notario Público o Fedatario que vaya a dar forma a dicha operación tendrá que pedir como requisito dicha certificación, no existe ninguna sanción para el Notario o Fedatario, en caso de que se realice este acto protocolario sin dicho requisito, sin embargo se entiende que sin dicha declaratoria de procedencia la asociación no podrá adquirir ningún bien, además, como en las compraventas de bienes inmuebles regidas por el Derecho Común, dicho Fedatario deberá dar aviso al Registro Público de la Propiedad de que dicho bien ha quedado destinado a fines religiosos, para dar mayor forma y obligar a las asociaciones religiosas a hacerlo debería la Ley imponer sanciones en caso de no cumplir con este requisito a los Notarios o Fedatarios Públicos.²⁸

Pero como ya mencionábamos, dicha compraventa sería nula sin la declaración de procedencia exigida por la Ley.

F.2.2.5. ELEMENTOS PERSONALES.

El artículo 11o. establece quienes son los asociados o integrantes de estas

²⁸SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. México 1992. Pág. 32.

asociaciones, definiéndolos como aquéllos "mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma", después establece que los representantes de las Asociaciones Religiosas deberán "ser mexicanos y mayores y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes".

Aunque esta ley enuncie que "para efectos del registro" deberá entenderse por asociado, representante o ministro de culto, lo mencionado con anterioridad debemos de tratar de saber cual fue la intención del legislador para basarse en dichos criterios, ya que es un poco difícil tratar de entender que no haya ministros de culto en determinadas asociaciones o agrupaciones religiosas en la que la mayoría de sus miembros son extranjeros y no mexicanos, en cuanto a la mayoría de edad es un criterio lógico debido a que quien en un momento dado va a responder en nombre de la asociación religiosa es una persona con derechos y obligaciones con plena capacidad para actuar conforme a derecho y no bajo ninguna representación como lo sería un tutor en el caso de un menor de edad o incapaz, además debe considerarse que para poder determinar el arraigo de alguna empresa o asociación se toma en cuenta el número de fieles y los años que tengan dentro de dicha asociación.

De acuerdo con el artículo 6o., los representantes deberán determinarse en los estatutos que para efectos del registro, deberán presentar ante la Secretaría de Gobernación, por lo que de acuerdo al Artículo 11o. anterior los representantes

nombrados en dichos estatutos serán los primeros en acreditarse como tales, dejando abierta la posibilidad de nombrar posteriormente a nuevos representantes, en caso de que las personas nombradas, dimitan del cargo, tal y como se establece en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El artículo 12o. define quienes son ministros de culto, es lógico pensar que las Asociaciones Religiosas cuyo objeto es la práctica de actos religiosos, requiera de personas que lo lleven a cabo y que orienten dichos actos.

La Ley los define diciendo que "son ministros de culto todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Asociaciones Religiosas a que pertenecer confieran ese carácter" y continúa diciendo: "En caso de que las Asociaciones Religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de Iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación funciones de dirección, representación u organización".

El contenido del presente artículo se centra principalmente, en hacer énfasis a los actos propios de las Asociaciones Religiosas, que son los actos de culto, y de quienes los van a ejercer, sin embargo hay un problema, que es el que estos deberán ser mencionados en los estatutos que requieren y que son necesarios

para obtener su personalidad jurídica, y los que no deberán presumirse en lo referente a las actividades que lo suponen y que se mencionan. En el texto del artículo hay otro punto que destacar, que es el que para ser representante de una asociación religiosa debe tener nacionalidad mexicana y si existiera algún extranjero que ejerciera funciones de representación o de dirección, supongo que estará violando la ley, siempre que no hubiese notificado su situación ante la Secretaría de Gobernación.

La exigencia que la Ley impone en relación a la notificación que deben hacer las Asociaciones Religiosas de sus representantes o ministros de culto se funda en la salvaguarda del Orden Público, garantizando que las personas que actúan con ese carácter, efectivamente lo son, ya que la materia religiosa es de interés general y puede llegar a influir bastante entre la población.

Respecto a quienes pueden ejercer el ministerio de cualquier culto, la Ley establece que lo podrán hacer tanto los mexicanos como los extranjeros, siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso en los términos de la Ley General de Población.

Es obvio pensar que hasta el momento, ninguna persona extranjera se ha

internado al país con el objeto de ejercer un ministerio religioso, todas estas personas tienen documentos migratorios para desarrollar diferentes actividades, por ejemplo, impartir educación en instituciones cuyo objeto es la enseñanza religiosa, pero no precisamente para realizar actos de culto.

Con esta disposición deberá revisarse la calidad migratoria de todos aquellos ministros ya internados en el país y que ejercen el ministerio de algún culto a la entrada en vigor de la presente ley, pero para que lo puedan seguir haciendo deberán las Asociaciones Religiosas a las que pertenezcan reconocérseles ese carácter, al formular el registro ante la Secretaría de Gobernación o bien dar aviso de dicha situación a la misma Secretaría.

Lo que de aquí se desprende es que la Ley General de Población deberá ser reformada de tal forma que recoja este supuesto.

EL Artículo 14o. dispone que " Los ministros de culto están limitados en cuanto a sus derechos políticos, de acuerdo con esta Ley, por lo siguiente:

"los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable". Hasta este momento no existe limitación en cuanto a ejercer su derecho de poder elegir a sus gobernantes, sin embargo de acuerdo a lo siguiente: "no podrán ser votados para

puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos 5 años en el primero de los casos y 3 en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos bastarán 6 meses.

El contenido de este precepto más que una limitación a los derechos de los ministros de culto, debe considerarse como algo que no se identifica con la naturaleza de las actividades de un ministro de culto, como se trata en la religión católica, se advierte aquí que no consideramos este ejemplo como lo único y lo mejor, menos aún lo que deba ser, pero si lo que más se conoce.

La Ley también restringe la posibilidad de que los ministros de culto puedan llegar a asociarse con fines políticos o participar en partidos políticos, haciendo proselitismo y tratar los asuntos políticos del Estado.

Estas restricciones son entendibles y oportunas debido repetimos a la actividad propiamente de los ministros de culto que es promover el culto divino y armonizar las conciencias de los fieles en torno a los principios y prácticas religiosas.

Esto puede significar un problema que es que si bien es cierto que esta Ley debe regirse bajo el principio de la separación del Estado y las Iglesias, los ministros de culto harían que este no fuese respetado, confundiéndose el ámbito político con el religioso.

Por último, así como cada asociación religiosa debe dar aviso y notificar cuales son sus representantes, sus ministros de culto, etc., también lo debe hacer cuando realicen su separación de dichas asociaciones, el artículo 14o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece de que forma y a partir de cuando se considerará que un ministro de culto quedará separado totalmente dichas instituciones. Basta con que la renuncia hecha por el ministro acredite, demostrando que ésta la ha recibido un representante legal de la asociación religiosas de que se trate.

Los ministros de culto y sus parientes y sus asociaciones religiosas son incapaces de heredar bienes de aquellas personas a quienes hayan dirigido o auxiliado espiritualmente, salvo sus parientes dentro del cuarto grado, como lo dispone el Artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en Materia Federal.

G. INFRACCIONES Y SANCIONES A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Las infracciones que las asociaciones religiosas pudieran cometer son a saber; según el artículo 29, las siguientes:

I. Asociarse con fines políticos: hacer proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguno;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo.

Por lo que respecta a las dos primeras infracciones la Ley no es muy clara respecto de quienes son verdaderamente los infractores. El artículo 30o. se limita a esta actividad únicamente a los ministros de culto, sin embargo esta Ley lo hace para todos aquellos "sujetos" de la Ley, por lo que se entiende que es a los representantes o asociados que no sean ministros de culto.

El agravio a los símbolos patrios es una infracción que pueden cometer no sólo los sujetos de esta ley o los ministros de culto, sin embargo, cuando dicho agravio se realiza por otro sujeto, no estará violando dicha Ley, sino la Ley sobre el escudo, la bandera y el himno nacional, o será un delito tipificado por el Código Penal del distrito Federal.

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

Esta disposición se vuelve a caer en la ambigüedad de decir indispensables para su objeto, así como, la prohibición de tener concesión de la naturaleza que fuesen en el artículo 160. de la Ley que prohíbe solamente la concesión de medios de difusión tales como la radio o la televisión, se entiende que esta es la única prohibición por lo que respecta a las concesiones, pensamos en cualquier otro tipo de concesiones tales como el servicio de banca y crédito, no estaría violando la ley por tal concesión sino por desviar su objeto que son los fines religiosos.

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos.

Se entiende que el atentar en contra de la integridad física, es en términos

del Código Penal, por lo que quien pretenda hacerlo no solo estará violando la presente Ley sino cometiendo y violando las disposiciones del Código Penal, cometiendo delitos y atentando contra la salud en términos de la Ley de Salud:

Lo que se pretende proteger en esta disposición es que no se disfracen conductas religiosas con conductas inmorales que corrompen a la persona humana en lugar de enaltecer sus virtudes como tal, existen numerosas sectas religiosas que en nombre de un dios bueno, verdadero y lleno de virtudes, realizan actos que contienen verdades a medias confundiendo amor con sexo y fortaleza con drogas, no es que el amor o el sexo sean malos, así como las drogas que pueden servir para curar males aplicándoles en dosis moderadas, sino que no pretextos para hacer del sexo, de las drogas y de las mentes de los demás, medios para servirse y obtener placer por placer, que no lleva a nada. Además una ley siempre debe velar tanto por los derechos de la persona humana como de sus valores, es decir, son estos derechos los que enaltecen aquellos valores.

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

Siguiendo la lógica del Dr. Adame Goddard, la violencia física o las amenazas no son en sí una violación a la Ley sino que constituye un delito tipificado en el Código Penal como "violencia" o "amenazas".²⁹

²⁹ADAME GODDARD, Jorge. "Análisis de la Ley de Asociaciones y Culto Público. IMDOSOC. México, 1992. Pág. 59.

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación.

Esta disposición que contiene una infracción, solamente puede ser cometida por la asociación religiosa y no por asociaciones civiles con fines religiosos u otros sujetos.

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título a un fin, distinto del previsto en la declaración de procedencia correspondiente;

Considero que aquí existe un error ya que dice que las asociaciones religiosas incurrirán en infracción por desviar el destino de los bienes inmuebles, previstos en la declaración de procedencia, ya que en ésta la ley no se define un fin específico, autoriza a la Secretaría de Gobernación para que aplique el criterio necesario para determinar cuáles de los bienes inmuebles que aparecen en la declaratoria de procedencia son indispensables para cumplir con su objeto y que éste no sea desviado por el empleo de los bienes inmuebles de una forma distinta a lo que dicha Secretaría designe como indispensables.

Esta disposición solamente debe ser entendida en contra de los dirigentes de las asociaciones religiosas quienes son las personas que en un momento dado llevan los destinos de las asociaciones religiosas.

Es evidente que cuando una asociación, que implica la unión o agrupación de varias personas, se desvía de los fines para la cual fue constituida no se debe a una sola persona, por lo que cuando un ministro de culto o un dirigente en particular actúa, se entiende que su conducta no es determinante para cambiar el curso de la agrupación en general.

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político.

El acto religioso del que aquí se habla debe entenderse como de culto público, ya que los que se denominan privados son difíciles de vigilar sin embargo puede darse el caso de que se realice una reunión de índole político y que esta se exteriorice convirtiéndose en una acción política a través de un acto de culto público.

X. Oponerse a las leyes del país o a sus instituciones en reuniones públicas.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130o. inciso e) dispone que los ministros de culto ... no deben "oponerse a las leyes del país a sus instituciones ni agraviar de cualquier forma a los símbolos patrios." Por lo que debe entenderse que el sujeto de la infracción es el ministro de culto y no los demás miembros de la asociación religiosa.

XI. Realizar actos o permitir aquéllos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.

Esta infracción recaerá sobre las personas que se hayan nombrado como responsables y que hayan sido registrados como tales ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

XII. Las demás que se establecen en la presente Ley, y otros ordenamientos aplicables.

El artículo 30o. de la Ley establece el procedimiento para la aplicación de las sanciones en caso de cometer alguna de las infracciones anteriores, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Naturaleza o gravedad de la falta o infracción;

II. La posible alteración de la tranquilidad social u orden público que suscite la infracción;

III. Situación económica y grado de instrucción del infractor; y

IV. La reincidencia, si la hubiere.

La ley no especifica que tipo de sanción le corresponde a cada infracción, por lo que reúne a los cuatro elementos anteriores como base para ejercer la discrecionalidad de imponerlas. Esto tiene como consecuencia que dichas sanciones se apliquen conforme a un criterio jurídico poco objetivo que fundamente y motive los actos de la autoridad sancionadora.

El artículo 32o de la Ley describe las sanciones a los infractores, estos son:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

Las dos primeras sanciones será impuestas a representantes, ministros de culto o a los encargados de los templos y las tres últimas solamente podrán ser impuestas a las asociaciones religiosas.

Las asociaciones religiosas tendrán el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades encargadas de las aplicaciones y que pudieran afectarlas directamente, así como a sus representantes o dirigentes, o a cualquier sujeto con interés jurídico. Este recurso esta regulado en los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ley.

CONCLUSIONES

1. La religión es un fenómeno que se ha manifestado a lo largo de la historia de la humanidad, los pueblos o grupos humanos que se han hecho presentes desde la antigüedad hasta nuestros días han asumido actitudes religiosas, a través de manifestaciones externas, que las legislaciones deben proteger y respetar, consagrándola como garantía del individuo; que consiste en el derecho a adoptar la creencia religiosa que más le agrade, a practicarla, sea en forma individual o colectiva, realizar los actos de culto o ritos de su preferencia y a asociarse y reunirse pacíficamente para tales fines.
2. La legislación mexicana no había reconocido un marco jurídico para dar protección a la libertad religiosa o de creencias, la Constitución de 1917, nunca respetó ni otorgó seguridad a las necesidades del pueblo mexicano en esta materia, desconoció jurídicamente a las iglesias o agrupaciones religiosas que propagaban la fe de alguna doctrina o creencia religiosa.
3. Uno de los principios más importantes que rigen la protección de la Libertad religiosa es el de Laicidad de el Estado, la presente ley da un paso

muy importante al consagrar el sentido de un estado laico, creando un parte aguas entre lo que se vivió antes de esta ley y después de su expedición es decir a partir de 1992, el Estado mexicano se convirtió en un estado tolerante y respetuoso de las garantías individuales en materia de Libertad Religiosa.

La legislación en materia religiosa había tenido una significación muy grande a un y cuando solamente se reconocía a la religión católica como única y a la que el Estado protegía, al ir evolucionando el Estado mexicano, tuvo que considerar la existencia de otras religiones precisamente al llegar la reforma, la legislación cambia, y da una mayor apertura religiosa pero al querer limitar a la Iglesia Católica, se limitó a las demás.

4. Las reformas del 28 de enero de 1992 a los artículos 3o., 5o., 24o., 27o. y 130o. y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de dichos artículos crean un tipo de asociación, las denominadas asociaciones religiosas, figura jurídica con la que las iglesias o agrupaciones religiosas obtendrán personalidad jurídica y con ésta, plena capacidad para actuar conforme a derecho.
5. La religión no sólo debe ser estudiada a través de disciplinas como la

psicología, la sociología, la pedagogía, o la ciencia en general, sino que el Derecho debe recoger esta realidad y valorarla, de tal manera que el Estado la proteja con leyes justas.

6. Al gozar de personalidad jurídica las asociaciones religiosas obtendrán más beneficios que problemas; por ejemplo, tener un patrimonio propio, es decir, la posesión a título de propiedad de todos aquellos bienes para cumplir con su objeto.

De acuerdo con el artículo 17o. conforme al cual se define el criterio de la Secretaría de Gobernación para determinar cuales bienes son indispensables para los fines de una iglesia o asociación religiosa, no es muy preciso por el hecho de que no se establece base alguna para normar con exactitud que se entienda por indispensables, por ejemplo en el caso de los motivos que pueda tener la autoridad para negar la adquisición de un bien inmueble y destinarlo para un acto de culto extraordinario fuera de los templos, es decir no se sabe qué motivo pueda invocar la autoridad, en caso particular, para determinar que este o aquél bien no son indispensables para los fines de la iglesia o asociación.

Por otro lado la declaratoria a que se refiere el artículo 16o. y 17o. deberá ser

realizada con mucho cuidado para evitar limitaciones posteriores por falta de expresión de fines de la asociación o de la iglesia, o bien la ley deberá reformar este artículo en el sentido de poder especificar que bienes y que fines son compatibles, quizá mediante peritos en materia religiosa que determinen en consenso cuales son los criterios ciertos a seguir, podría incluirse un sistema en el que se subsane el error a través de un complemento a la solicitud para autorización de los bienes indispensables una vez revisado la declaratoria del artículo 17o., o la expedición de un reglamento.

En relación con la situación patrimonial de las asociaciones religiosas no se define con claridad cuales son los bienes y que criterio debe seguirse para determinar cuales son los bienes necesarios para que una asociación religiosa pueda ser su titular, podría suprimirse esta disposición argumentando que serán todos aquellos que cumplan con su fin.

7. Otro beneficio es que las asociaciones religiosas podrán tener, administrar o intervenir en establecimientos educativos, se da forma a lo que venía siendo letra muerta, ya que en la práctica siempre intervinieron.

Se mantiene el principio de que en las escuelas bajo la dirección del Estado

la educación que se imparta será laica y ajena a cualquier doctrina religiosa, dejando en desventaja a los padres que deseen una educación religiosa o con determinada ideología distinta a la que el Estado imparte, por el hecho de no contar con recursos económicos suficientes para elegir un plantel particular en el que se imparta la educación religiosa deseada.

8. Las asociaciones religiosas podrán llevar a cabo actos de culto privado o público, tal como lo establece el artículo 21o de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Es evidente que una asociación religiosa no debe perseguir fines de lucro por lo que la ley ha acertado en disponerlo.

El artículo 9o. en su fracción IV. autoriza a las asociaciones religiosas a celebrar toda clase de actos jurídicos, siempre que no persigan fines de lucro, esta disposición es un tanto ambigua ya que todos los sujetos que poseen personalidad jurídica pueden realizar actos jurídicos, no es necesario mencionar que los podrán realizar, porque de suyo lo pueden hacer, lo que se debe hacer es describir que dentro de su naturaleza jurídica les está prohibido lucrar, estableciendo su naturaleza jurídica que es, una persona moral cuya finalidad no es ni el lucro, ni es de carácter preponderantemente económico.

9. Las asociaciones religiosas podrán seguir utilizando los bienes propiedad de la Nación, con la obligación de preservar su integridad y a cuidar de su salvaguarda y restauración.

10. La ley establece el principio de la separación de la Iglesia y el Estado, para Garantizar la libertad religiosa, se considera como el sistema mas adecuado para llevar a cabo dicha tarea, dicho principio se menciona en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este principio es complementado en nuestra actual legislación en sus articulos 1o. y 2o. Este último artículo contiene disposiciones muy importantes en cuanto a que no solamente se garantiza la Libertad de Creencia o de Religión, sino que también garantiza la prohibición de discriminar a alguien por su religión o sus creencias, también hace hincapié del derecho a no tener religión.

El principio de libertad religiosa conlleva el principio de igualdad de las asociaciones religiosas frente a la Ley, dicho principio se describe en el artículo 24o. de nuestra Constitución, al decir textualmente que esta prohibido que el Estado no debe dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna, el mismo principio se consagra en el artículo 6o. párrafo

tercero, "Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones", este principio es una manifestación de el principio universal de que todos los hombres son iguales ante la ley, en su artículo 9o. recoge el hecho de poder organizarse en sus estructuras y en la redacción de sus Estatutos internos, respetando aún más el derecho a la libertad.

11. En las fracciones I y II del artículo 7o. se establecen los requisitos para que un asociación religiosa pueda obtener su registro constitutivo y consecuentemente, obtener personalidad jurídica, no se especifica cuales serían los elementos de prueba para poder acreditar ambas situaciones, pero no es necesario, ya que supone su existencia al pedir que éstas acrediten haber propagado una doctrina religiosa durante cinco años anteriores a la fecha de entrada en vigor de la ley reglamentaria.
12. Mientras las asociaciones religiosas no tengan el registro correspondiente, los actos de éstas son responsabilidad directa de las personas físicas que los ejecutan, pero al no tener personalidad jurídica, conforme al artículo 6o., tampoco pueden celebrar actos jurídicos, actos de culto público, ni podrán usar los templos propiedad de la Nación ni gozar de los derechos que esta ley otorga.

13. Como consecuencia de su capacidad jurídica, las asociaciones religiosas tendrán que cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 19 en materia laboral, regularizando actividades que anteriormente no se regulaban y las personas que trabajaban para las iglesias y agrupaciones religiosas no gozaban de los derechos que les otorgan las leyes aplicables y en materia fiscal como un contribuyente más.
14. Los representantes de las asociaciones religiosas según la ley deberán ser mexicanos, lo que supone un gran problema debido a que existen asociaciones en la que la gran mayoría de sus miembros son extranjeros.
15. Los mexicanos y los extranjeros, podrán ejercer actos de culto público estos últimos siempre que comprueben su legal estancia en el país, y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley general de población, actualmente no ha habido alguna situación en la que extranjeros se hayan internado al país con el objeto de ejercer un ministerio religioso, hasta el momento lo han a través diferentes actividades, por lo que la Ley General de población debe ser modificada, para tener congruencia con la ley reglamentaria. Los ministros de culto no podrán heredar y sus asociaciones religiosas son incapaces de

heredar bienes de aquellas personas a quienes hayan dirigido auxiliado espiritualmente, a no ser que sean sus parientes en cuarto grado, esta disposición es adecuada pero puede llegar a suscitar problemas sobre todo si se piensa que a través de estos bienes materiales puedan los ministros o las iglesias enriquecerse.

16. En cuanto a las infracciones a esta ley estas se pueden agrupar en las siguientes: las que se refieren a cuestiones políticas, las relativas a desviación a la actividad religiosa y las relacionadas con la posesión, uso y conservación de los bienes que componen el patrimonio cultural y que estén en uso de las iglesias, agrupaciones religiosas o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.
17. La ley ha acertado en prever que las asociaciones religiosas puedan recurrir cualquier acto de la autoridad a través del recurso de revisión.

BIBLIOGRAFIA

ABASCAL, SALVADOR. *La Constitución de 1917, destructora de la Nación*, México, Editorial Tradición, 1982.

ADAME GODDARD, JORGE. *Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México, IMDOSOC, 1992.

ADAME GODDARD, JORGE. *Las reformas constitucionales en materia de libertad religiosa*, México, IMDOSOC, 1992.

ADAME GODDARD, JORGE. *La libertad religiosa en México (estudio jurídico)*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1990.

ALBALADEJO, Manuel, *Compendio de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1983.

ALVEAR ACEVEDO, CARLOS. *La Historia de la Iglesia en México*, México, Editorial Jus, 1984.

BARRERA GRAFF, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, Edit. Porrúa, México, 1991.

BIELZA, Rafael. *Estudios de derecho público III, Derecho constitucional*, Buenos Aires, Editorial Palma, 1952.

BONIN, Eduardo, *Los derechos humanos*, IMDOSOC, México, 1987.

BURGOA, IGNACIO. *Las garantías individuales*, México, Editorial Porrúa, 1988.

BURGOA, IGNACIO. *Derecho Constitucional*, México, Editorial Porrúa, 1988.

CÁRDENAS BUSTAMANTE, Carlos, *Teoría de la Asociación*, Edit. Andrés Bello, Santiago de Chile, 1972.

CUEVAS, MARIANO, P.S.J. *Historia de la Iglesia en México*, México, Tomo I, Libro Primero, Tercera Edición, El Paso Texas, Editorial Revista Católica, 1928.

DE COULANGES, FOSTEL. *La ciudad antigua*. México, Editorial Porrúa, 1983.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Cámara de Diputados, LII Legislatura, Tomo V, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1985.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Organismo constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 15 de julio de 1992.

DOCUMENTOS DEL VATICANO II, constituciones, decretos, declaraciones, edición de bolsillo. tercera trigésima edición, biblioteca de autores cristianos, madrid, 1979.

D'ORS, ALVARO. *Derecho Romano*, España, Editorial EUNSA, 1984.

ENCICLOPEDIA CULTURAL UTEHA. México, 1957.

ENCICLOPEDIA SALVAT. España, 1972.

FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*, México, edit. Porrúa, 1990.

FICHTER, J.H. *Sociología*, España, Editorial Herder, 1986.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción a el estudio del derecho, Edit. Porrúa, México 1987.

GARRIGOU LAGRANGE, Antonio. *asociaciones y poderes públicos*, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1974.

GONZÁLEZ URIBE, HÉCTOR. *Teoría Política*, México, Editorial Porrúa, 1984.

- GRAN ENCICLOPEDIA RIALP. España, Editorial EUNSA, 1986.
- GÚZMAN VALDIVIA, ISAAC. *Doctrinas y problemas sociales*, México, Editorial Jus, 1984.
- GÚZMAN VALDIVIA, ISAAC. *El conocimiento de los social*, México, Editorial Jus, 1985.
- MURO OREJÓN, ANTONIO. *Lecciones de Historia del Derecho Hispano Indiano*, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1992.
- OTS CAPDEQUI J. *El Estado Español en las Indias*. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1986.
- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, México, Editorial Panorama, 1993.
- Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Edit. Espasa Calp, S.A., Madrid 1992, Vigésima Primera Edición.
- RICARD, ROBERT. *La conquista espiritual de México*, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1984.
- SAN AGUSTÍN, *Confesiones*, México, Editorial Porrúa, 1985.
- SÁNCHEZ MEDAL, RAMON. *La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, México IMDOSOC, 1992.
- SÁNCHEZ MEDAL, RAMON. *La libertad religiosa en la nueva legislación de México*, México IMDOSOC, 1992.
- SÁNCHEZ MEDAL, RAMON. *Reformas a la Constitución en materia religiosa*, México IMDOSOC, 1992.

SHLARMANN, JOSEPH. *México, Tierra de Volcanes*, México, Editorial Porrúa, 1984.

SÁNCHEZ, Viamonte. *Los derechos del hombre en la Revolución francesa*, Edición de la facultad derecho, UNAM, México, 1980.

TENA RAMÍREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales de México, 1908-1989*, México, 1989.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA. *Fundamentos ideológicos de Occidente*. México, 1985.

LEGISLACION.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, México, Colección Andrade, 1993.

Código Civil para El Distrito Federal. México, Editorial Porrúa, 1993.

Ley reglamentaria del artículo 130o. de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de enero de 1927.

Ley de nacionalización de bienes reglamentaria de la fracción II del artículo 27 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1940.

Ley de Asociaciones Religiosas Y Culto Publico de 15 De Julio De 1992.